



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1203

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 63 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2022 CÁMARA

*por la cual se establecen estrategias de nivelación escolar pospandemia.*

##### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 082 de 2021 fue presentado por los Senadores Ana Carolina Espitia Jerez, Fabián Díaz Plata, Jonathan Ferney Pulido, Iván Leonidas Name Vásquez y por los Representantes: Juan Diego Muñoz, Duvalier Sánchez Arango, Santiago Osorio Marín, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Wilmer Castellanos Hernández, Juan Sebastián Gómez González, y por el suscrito siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 953 de 2022.

El 19 de septiembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponente del presente proyecto de ley al suscrito representante a la Cámara por el departamento de Boyacá, Jaime Raúl Salamanca Torres.

Así las cosas, en cumplimiento de la designación efectuada, procedo a rendir ponencia para dar primer debate al proyecto de ley “*Por la cual se establecen estrategias de nivelación escolar pospandemia*”, en los siguientes términos:

##### II. MARCO NORMATIVO

###### II.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución establece en su artículo 67 que “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”, por lo cual al ser un derecho el Estado junto con la sociedad y la familia debe garantizar su acceso en condiciones de calidad.

Ahora bien, en virtud del artículo 70 de la Carta Magna “el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional”; dejando así claro la importancia del acceso a la educación en igualdad de oportunidades por lo cual es una obligación constitucional de garantizar el acceso a la educación y cerrar las brechas de calidad educativa.

Finalmente, el proyecto tiene como fundamento, el artículo 13 de la Constitución el cual establece la igualdad de condiciones a favor de las personas en los siguientes términos: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados*”; es así como sin duda se hace necesario garantizar la igualdad de acceso a oportunidades a través de cierre de brechas en la calidad educativa.

###### II.2. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación, establece las normas generales para regular el servicio público de la educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

Es así como la Ley 115 de 1994 desde su definición establece que la educación cumple con una función social y que es un derecho que tiene todas las personas en el país para acceder a ella, adicionalmente también establece que es un derecho de todas las personas por lo cual, el presente proyecto de ley busca que de manera efectiva se cumpla con la función social que se le ha establecido, generando estrategias para que la educación a la cual accedan las poblaciones más desfavorecidas sean de calidad, cerrando así brechas de desigualdad en la calidad.

### II.3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha desarrollado la importancia de que la educación a cargo del Estado sea de calidad, así se puede leer en la ST 743 de 2013, en virtud de la cual se establece:

“Uno de los deberes intrínsecos a la satisfacción del componente de aceptabilidad de la educación es el de reglamentar los presupuestos básicos que guiarán la prestación del servicio educativo y que, por eso, constituyen el punto de referencia a partir del cual debe evaluarse si la educación impartida en cierto contexto reúne las condiciones necesarias para ser considerada aceptable, por ser pertinente, equitativa, adecuada culturalmente y de buena calidad. Tal deber cobra mayor relevancia si se examina, además, en función de las tareas que incumben al juez de tutela al momento de decidir sobre la protección de la faceta prestacional de un derecho fundamental: identificar la naturaleza de la obligación cuya satisfacción se exige (si es una obligación de respetar, proteger o cumplir) y el momento en que la misma debe ser satisfecha (inmediata o progresivamente).”

Por otro lado, en la Sentencia T 434 de 2018 la Corte fija el alcance de los componentes del derecho a la educación, de la siguiente forma:

- “i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”

Es así como en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia de la calidad en los

procesos educativos para que pueda cumplir con la función de movilidad social, así como el aporte efectivo al desarrollo de la Nación.

### III. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto mejorar la calidad educativa mediante la definición de estrategias para superar el rezago escolar que se produjo en los estudiantes de educación preescolar, básica y media con ocasión al aislamiento obligatorio decretado por la pandemia del virus COVID-19, el cual, impidió la educación presencial por ese periodo de tiempo.

Tiene por finalidad que las instituciones puedan establecer estrategias para reducir las brechas de desigualdad en el acceso a una educación de calidad, a través de jornadas de nivelación para que por un lado se puedan contrarrestar los efectos de la no presencialidad en periodo de pandemia, así como fortalecer la calidad en la educación en instituciones oficiales y zonas rurales cerrando así brechas de desigualdad.

### IV. CONSIDERACIONES

Durante el periodo de aislamiento decretado con ocasión a la pandemia por COVID-19 en el año 2020, se evidenció que fueron las instituciones oficiales y principalmente aquellas ubicadas en zonas rurales las que tuvieron las principales dificultades para poder continuar con sus procesos educativos a distancia, profundizando así las brechas de desigualdad en el acceso a la educación de calidad que ya se presentaban.

#### 4.1 Efectos de la Pandemia en la educación en Colombia

El Banco de la República realizó un estudio titulado “Efecto de la pandemia sobre el sistema educativo: El caso de Colombia”<sup>1</sup> en el cual presenta la variación de algunos indicadores educativos con ocasión del aislamiento que se generó por la pandemia del virus por COVID-19, la principal conclusión de este estudio es la siguiente:

*“Los indicadores de educación básica y media muestran que la pandemia produjo un aumento de la demanda por servicios de educación oficial, generó un aumento de las tasas de deserción y repitencia escolar y profundizó las brechas en los resultados de las pruebas Saber 11”.*

Si bien se refleja el impacto inmediato en indicadores educativos, este mismo estudio evidencia el impacto que esto puede generar a largo plazo, pues, en base a regresiones de crecimiento histórico para estimar el impacto económico a largo plazo de la pérdida equivalente a un tercio de año de escolaridad para la actual cohorte de estudiantes, encuentran que el PIB podría ser un 1.5% más bajo en promedio durante el resto del siglo, debido

<sup>1</sup> MELO, L. Efecto de la pandemia sobre el Sistema Educativo: El Caso de Colombia. Borradores de Economía, Banco de la República. Consultado en: [https://repositorio.banrep.gov.co/bitstream/handle/20.500.12134/10225/be\\_1179.pdf](https://repositorio.banrep.gov.co/bitstream/handle/20.500.12134/10225/be_1179.pdf)

a la pérdida de habilidades relacionadas con la productividad. El valor presente del costo total ascendería al 69% del PIB corriente para el país típico.

**Tabla 1. Índices de deserción por departamento**

Departamento	Transición				Primaria				Secundaria				Media			
	2017	2018	2019	2020	2017	2018	2019	2020	2017	2018	2019	2020	2017	2018	2019	2020
Amazonas	6.4	5.3	6.4	6.5	3.1	3.1	2.8	0.8	7.0	7.2	5.2	3.6	6.2	6.0	6.0	2.8
Antioquia	3.6	3.4	3.7	2.2	3.3	3.2	3.3	2.0	5.7	5.4	5.3	2.7	3.4	2.8	3.0	2.2
Arauca	3.9	2.8	5.0	2.2	3.3	2.2	3.7	3.5	4.2	3.3	4.7	4.8	3.2	2.4	2.5	4.5
Atlántico	2.0	2.2	1.7	1.4	1.2	1.5	1.3	1.5	1.3	1.7	1.3	1.5	1.0	1.1	0.9	1.0
Bogotá	2.2	1.9	2.1	0.5	1.3	1.4	1.4	0.5	1.9	2.0	1.8	0.4	1.6	1.5	1.4	0.6
Bolívar	3.4	3.7	4.0	1.8	2.2	2.4	2.6	1.8	3.2	3.2	3.4	2.5	2.3	2.4	2.4	1.9
Boyacá	3.6	1.9	2.0	1.5	1.3	1.3	1.3	1.0	2.9	3.0	2.8	2.2	2.2	2.1	2.3	2.4
Caldas	3.7	3.0	2.8	1.5	2.5	2.2	2.7	1.7	4.7	3.9	4.3	3.1	3.0	2.7	2.7	2.5
Caquetá	7.2	6.5	6.4	5.3	5.8	4.6	4.7	5.7	8.3	6.9	6.3	7.6	5.8	4.5	4.5	5.8
Casanare	3.0	3.1	4.0	2.1	2.2	2.1	2.7	2.0	3.4	3.5	3.5	2.3	2.3	2.3	2.1	2.0
Cauca	2.4	2.3	2.6	1.5	1.7	1.7	1.9	1.1	4.1	3.8	3.8	2.1	3.6	2.9	3.6	2.4
Cesar	5.5	5.2	5.6	6.4	3.7	3.7	3.9	6.0	4.5	4.5	4.5	6.4	2.6	2.5	2.6	2.9
Chocó	3.0	3.5	3.2	1.6	2.0	2.6	2.3	1.6	3.2	4.2	3.7	2.8	2.0	2.9	2.3	2.5
Córdoba	3.3	3.0	4.0	3.8	2.2	1.6	2.0	1.9	4.1	2.9	3.2	3.0	3.3	2.2	2.5	2.9
Cundinamarca	3.3	3.6	3.7	3.4	1.8	2.1	2.2	2.3	3.4	3.9	4.0	2.9	2.3	2.3	2.5	3.6
Guainía	9.4	9.9	6.3	5.2	6.1	5.5	4.6	3.5	10.4	9.8	7.5	3.1	7.0	5.5	7.0	3.0
Guaviare	6.1	4.0	6.7	3.1	3.5	2.6	4.0	3.3	5.3	4.6	5.0	5.8	4.0	2.6	3.4	6.3
Huila	3.3	3.4	3.9	1.8	2.8	2.8	2.9	2.0	6.4	6.5	7.0	3.3	3.5	3.7	3.8	2.5
La Guajira	4.1	3.6	3.3	2.4	2.4	2.5	2.3	2.2	3.7	3.4	2.7	1.8	2.6	1.6	1.9	1.9
Magdalena	3.5	3.6	4.3	5.7	2.5	2.9	3.0	4.3	2.7	3.7	4.0	3.0	1.9	2.9	3.3	3.6
Mérida	4.6	5.8	5.3	3.1	3.5	3.5	3.3	2.3	5.3	5.8	4.9	2.7	3.3	3.5	3.1	2.3
Nariño	1.2	0.9	1.2	1.0	1.0	0.8	1.0	1.7	1.9	2.1	2.1	2.0	1.8	1.4	1.5	1.4
Norte Santander	4.1	4.9	4.3	4.0	2.7	3.4	3.0	3.7	4.8	4.7	3.6	4.6	3.5	3.5	2.6	3.1
Putumayo	5.7	4.9	5.8	4.5	4.1	3.6	3.7	5.8	8.0	7.4	7.3	9.6	5.7	5.3	5.7	8.8
Quindío	5.2	4.7	3.4	2.8	4.0	3.2	3.1	2.6	6.3	5.4	5.1	3.6	4.0	3.5	3.6	3.3
Risaralda	5.8	4.8	5.8	2.6	3.7	3.4	3.8	2.6	6.4	5.5	6.7	3.5	3.6	3.0	3.7	2.5
Sin Andrés	0.8	1.6	1.3	1.3	1.3	2.5	2.1	1.3	1.1	1.8	2.4	1.6	0.9	0.7	1.5	1.5
Santander	3.7	4.2	3.9	2.0	2.0	2.4	2.4	1.6	3.4	4.1	3.8	2.1	2.5	2.7	2.3	1.9
Sucre	3.3	3.4	3.7	3.4	2.2	2.2	2.4	1.4	3.4	3.6	3.9	2.5	2.3	2.2	2.3	1.8
Tolima	3.5	3.5	4.4	2.9	2.5	2.4	2.9	2.9	3.7	3.9	4.8	3.9	2.3	2.5	2.8	3.1
Valle	4.2	3.8	4.8	3.6	3.1	2.7	3.4	2.6	4.5	4.0	4.7	2.9	3.2	2.5	3.0	2.4
Vaupés	8.8	4.9	4.8	2.9	6.1	3.1	1.8	2.1	11.7	4.9	5.1	2.8	7.9	4.7	3.3	4.1
Vichada	9.5	7.4	7.0	2.9	8.0	6.5	7.5	3.1	10.5	9.0	9.0	3.3	7.4	6.0	4.8	2.2

Fuente: Ministerio de Educación. Sistema Integrado de Muestreo (SIMAT)

De acuerdo con estadísticas del Ministerio de Educación, en 2020 se trasladaron de institución 266,657 estudiantes, de los cuales el 29% se trasladó de instituciones oficiales a privadas y el 71% de instituciones privadas a oficiales. Con relación al retiro de estudiantes, las cifras indican que 243,801 estudiantes abandonaron sus estudios en 2020, lo cual representa una tasa de deserción interanual de 2.7%. A nivel regional, los departamentos más afectados fueron Arauca, Caquetá, Cesar, Guaviare y Putumayo los cuales son departamentos se caracterizan por una mayor dispersión de la población y por un menor acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones; en la Tabla 1 se presenta el comportamiento de la deserción en Colombia por nivel educativo y por departamento en el cual en el año 2020 se evidencia que en estos departamentos se presentó la mayor deserción especialmente en los niveles de secundaria y media.

Las brechas descritas en los resultados académicos constituyen un problema histórico y denotan una gran heterogeneidad en el proceso de formación de los estudiantes y en el desarrollo de sus habilidades, especialmente en el caso de la población más vulnerable. Con la pandemia, es probable que estas brechas se amplíen en perjuicio de los estudiantes que asisten a colegios y escuelas de áreas rurales, estudiantes de colegios oficiales, estudiantes que no tienen acceso a Internet, y estudiantes cuyos padres tienen menor nivel de educación y de ingreso.

La ampliación de las brechas educativas en medio de la pandemia no es un fenómeno exclusivo de Colombia. En países como Bélgica, Holanda, Suiza y el Reino Unido se observan pérdidas del aprendizaje, para estudiantes cuyos padres tienen menor nivel educativo.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> DONNELLY, R. The Impact of COVID-19 on Education – Recommendations and Opportunities for Ukraine. Consultado en: <https://www.worldbank.org/en/news/opinion/2021/04/02/the-impact-of-covid-19-on-education-recommendations-and-opportunities-for-ukraine>

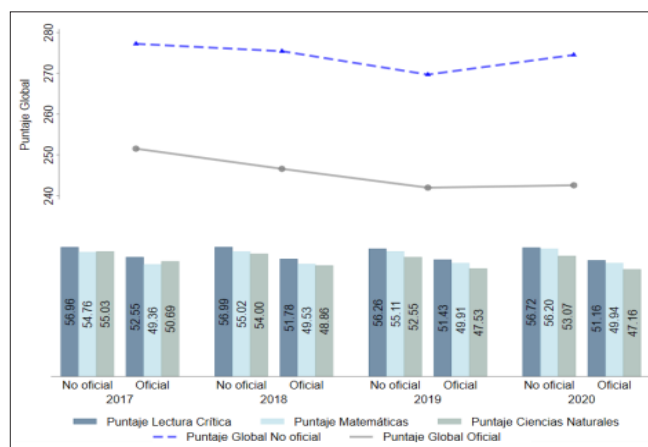
**4.2 Comportamiento pruebas Saber**

Las Pruebas Saber 11 es una herramienta estandarizada que se utiliza para medir las competencias básicas de los estudiantes al finalizar su ciclo de formación básica y media; esta prueba es aplicada a casi la totalidad de los estudiantes que terminan este nivel educativo, esto es, alrededor del 95%.

En el estudio adelantado por Melo. L, publicado por el Banco de la República, presenta el histórico de resultados obtenidos a nivel nacional, diferenciando los resultados obtenidos en zonas rurales y urbanas así como la diferencia entre instituciones oficiales y privadas; estas variaciones se presentan en las Gráficas 1 y 2.

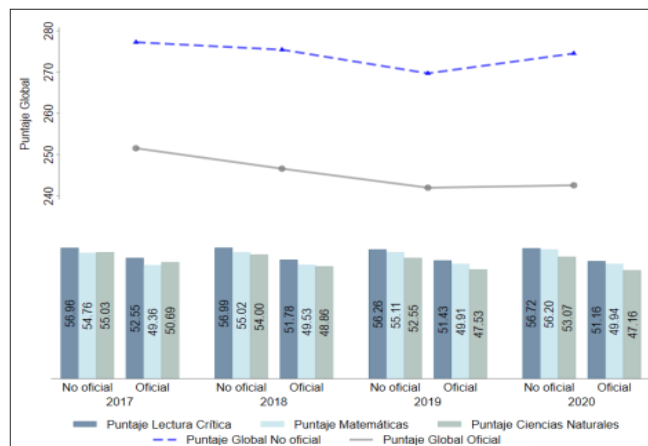
En la Gráfica 1 se evidencia que en las diferentes áreas del conocimiento los puntajes obtenidos por los estudiantes de las instituciones educativas no oficiales son cerca de 5 puntos por encima de los puntajes obtenidos por los estudiantes de instituciones oficiales y se evidencia que entre 2017 y 2020 la brecha entre estos puntajes se ha ampliado.

**Gráfica 1. Evolución puntaje SABER 11 por tipo de colegio. Colombia 2017-2020**



Asimismo, la Gráfica 2 evidencia la brecha que se presenta entre los puntajes obtenidos por los estudiantes cuya institución educativa se encuentra en zona rural y aquellos que estudian en zonas urbanas, evidenciando un mejor puntaje aquellos que estudian en zonas urbanas quienes para 2020 obtuvieron una mejoría en su puntaje global mientras que en instituciones rurales se mantuvo estable frente a 2019 ampliando así la brecha de desigualdad entre educación rural y urbana.

**Gráfica 2. Evolución puntaje SABER 11 por ubicación de colegio. Colombia 2017-2020**





Para la vigencia 2021 el Ministerio de Educación Nacional realizó análisis de los resultados obtenidos en las pruebas saber 11<sup>3</sup>, y entre sus conclusiones se encuentra que el promedio del puntaje global en calendario A es de 250 puntos, mostrando una **disminución** de 2 puntos entre 2020 y 2021. Al analizar los resultados, incluyendo los estudiantes del ciclo adultos, se evidencia que el promedio del puntaje global **también disminuye** en dos puntos entre 2020 y 2021, pasó de 248 a 246 puntos.

En 2021 si comparamos según la zona, vemos que los establecimientos rurales obtuvieron resultados por debajo del promedio nacional, y los urbanos, por encima. Según el sector, encontramos que aquellos establecimientos que pertenecen al sector oficial obtuvieron un promedio del puntaje 8 puntos por debajo del promedio nacional, y los no oficiales, más de 30 puntos por encima del promedio nacional.

Es por esto que se hace necesario establecer dentro de los programas curriculares y planes de estudios, estrategias de nivelación que lleven a superar el rezago educativo que se generó durante el aislamiento, así como reducir las brechas en el acceso a calidad educativa que se ha presentado históricamente.

### 4.3 Catástrofe educativa en América Latina y el Caribe

Unicef<sup>4</sup>, en conjunto con el Banco Mundial y la Unesco, presentó un informe en junio del 2022, en el cual se realizó la primera evaluación basada en evidencia de la catástrofe educativa en América Latina y el Caribe, documentando el impacto que ha tenido la COVID-19 en el sector educativo de la región 24 meses después del estallido de la pandemia en marzo de 2020.

Dicho informe señaló cómo las pérdidas de aprendizaje proyectadas y reales son particularmente altas y profundamente graves para los estudiantes de primeros grados, de menor edad y la población en condición socioeconómica más baja. Las pérdidas de aprendizaje se traducirían, según el informe, en una disminución de cerca del 12% en los ingresos a lo largo de la vida de un estudiante actual, así como fuertes afectaciones en la salud psicosocial y el bienestar de los estudiantes.

Entre las cifras más preocupantes que señala el informe se resalta cómo, en la región latinoamericana toda una generación de estudiantes –alrededor de 170 millones– se vio privada de educación presencial por aproximadamente 1 de cada 2 días de clase a la fecha de su publicación, y el hecho de

que las instituciones educativas de la región han estado completa o parcialmente cerradas durante 58 semanas, convirtiéndose en la tercera región más afectada después de Asia del Sur y América del Norte.

La principal recomendación del informe es clara: la recuperación debe enfocarse en dos estrategias principales: regresar a la escolaridad y recuperarse de las pérdidas de aprendizaje. El regreso a la escolaridad y la recuperación de las pérdidas de aprendizaje requieren de la implementación de cuatro compromisos claros, alineados a este plan y a las prioridades a futuro planteadas por el Grupo Banco Mundial, Unesco y Unicef.

- Compromiso con la escolaridad, para garantizar que ningún alumno se quede atrás y/o abandone los estudios.
- Compromiso con el aprendizaje y el bienestar, para dar prioridad a las habilidades básicas y fomentar niveles adecuados de la formación de capital humano a lo largo del proceso.
- Compromiso con los docentes, para garantizar que los profesores sean valorados y apoyados en todo momento.
- Compromiso con la promoción y la financiación, en la medida en que la agenda de recuperación de la educación es una responsabilidad de todos y necesita recursos suficientes, y sabiamente utilizados, para su implementación.

El informe expone sus resultados, y principales recomendaciones, en el siguiente cuadro

**Gráfica 03. Recuperada de Banco Mundial, 2022, p. 23.**

Figura RE.8. Los cuatro compromisos para la recuperación educativa en ALC

Escolaridad: No dejar a nadie atrás y prevenir la deserción	Aprendizaje y bienestar: Recuperar y potenciar las competencias fundamentales y el bienestar	Docentes: Valorar y apoyar a los docentes	Promoción y financiamiento: Colocar la recuperación de la educación como prioridad en la agenda pública
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apoyar campañas de información inclusivas sobre la reinscripción a la escuela, desplegar programas de transferencia monetaria y garantizar que el material didáctico, la información y los servicios sean accesibles para todos, especialmente para los más vulnerables.</li> <li>• Implementar sistemas de alerta temprana para identificar y monitorear a estudiantes con riesgo de deserción.</li> <li>• Abordar la salud psicosocial y el bienestar estudiantil.</li> <li>• Abordar las brechas digitales, centrándose en la conectividad, las habilidades digitales y la capacidad institucional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consolidar los planes de estudios con foco en las competencias fundamentales (y transferibles).</li> <li>• Evaluar los niveles de aprendizaje, con evaluaciones acumulativas y formativas.</li> <li>• Reforzar iniciativas y programas para recuperar la pérdida de aprendizaje, centrándose en la enseñanza al nivel del estudiante y aprovechando las estrategias y los programas preexistentes y nuevos.</li> <li>• Abordar la salud psicosocial y el bienestar estudiantil.</li> <li>• Abordar las brechas digitales (con un foco sobre la conectividad), las competencias digitales y la capacidad institucional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Abordar las carencias de recursos humanos y reforzar el desarrollo profesional del profesorado.</li> <li>• Reforzar las competencias pedagógicas y digitales de los profesores.</li> <li>• Apoyar la salud y el bienestar de los profesores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Financiar los protocolos de seguridad de las escuelas, las actualizaciones digitales y todos los programas y medidas a escala.</li> <li>• Movilizar a las diversas partes interesadas en el esfuerzo de implementación y financiación.</li> <li>• Buscar aumentar la eficiencia en el uso, a través de mejores datos, innovaciones tecnológicas y reformas institucionales para mejorar la prestación de servicios.</li> </ul>

Dichos compromisos no solo son el resultado de la caracterización y evaluación de las condiciones educativas de la región de América Latina y el Caribe durante los dos años siguientes al inicio de la Pandemia del COVID-19 en la región, sino que también acoger dichos compromisos como principios orientadores de política es posible y necesario. Atendiendo a esto, el presente informe de ponencia propone añadir dos artículos nuevos, que comparten y desarrollan el objeto del presente proyecto de ley.

El primero, establece unos principios rectores y estrategias de nivelación educativa pospandemia, permitiendo así que el legislador oriente de manera

<sup>3</sup> Ministerio de Educación Nacional, Icfes presentó a la comunidad educativa el Informe de los Resultados agregado Saber 11 en 2021. Consultado en: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/salaprensa/Noticias/409545:Icfes-presento-a-la-comunidad-educativa-el-Informe-de-los-Resultados-agregado-Saber-11-en-2021>

<sup>4</sup> Banco Mundial, Unicef, Unesco (2022, junio). Dos años después. Salvando a una generación. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/informes/dos-anos-despues-salvando-a-una-generacion>



general dichas estrategias de nivelación educativa pospandemia que deberán ser implementadas por los establecimientos educativos, en virtud de la modificación propuesta para los artículos 78 y 79 de la Ley 115 de 1994, dándole también la directriz al Ministerio de Educación Nacional de diseñar las acciones encaminadas a cada uno de los principios rectores referidos (Prevención de la deserción, recuperación de competencias fundamentales y apoyo a la planta docente) con el fin de darle un soporte técnico y un papel principal al ejecutivo en la adopción de dichos lineamientos por parte de las Instituciones Educativas.

Tres de los cuatro compromisos se vinculan como principios rectores y estrategias, validando y recuperando el preocupante diagnóstico que presenta el informe del Banco Mundial, donde, entre otras, se exponen situaciones como

- Luego del cierre de las escuelas, aproximadamente 1 de cada 4 estudiantes, que no habían abandonado el sistema educativo, no participó activamente en ninguna actividad pedagógica hasta mayo o julio de 2021.
- Pocos gobiernos han priorizado las evaluaciones y valoraciones continuas sobre la efectividad de las estrategias de educación a distancia, lo que ha restringido el control de dichas estrategias y la valoración de su calidad.
- Los sistemas educativos de ALC han hecho un gran esfuerzo para enfrentar la pandemia y garantizar la continuidad educativa con estrategias de educación a distancia. Sin embargo, la respuesta se encontró con numerosas limitaciones debido a una gran variedad de factores, donde se destacaron
  - El mal estado de la conectividad de la región
  - El acceso desigual a los dispositivos necesarios para la educación a distancia
  - Las complejidades para la implementación de la estrategia de respuesta específica
  - La falta de preparación de los docentes para la educación a distancia
  - Las limitaciones institucionales
- La llegada de la pandemia del COVID-19 a la región ALC<sup>5</sup> supuso una importante alteración de la asistencia escolar, lo que hizo previsible que se interrumpiera la tendencia a la baja de la Población No Escolarizada (PNE).
- Las simulaciones pronostican que la región habría experimentado el incremento relativo más alto del mundo (26.7 puntos porcentuales) en el indicador de pobreza del aprendizaje<sup>6</sup>. De hecho, las simulaciones

pronostican que la región de ALC alcance el 79 por ciento para el 2022, sobrepasando el promedio de los países de ingreso bajo y medio.

La situación expuesta por el informe reafirma la necesidad de darle trámite a este proyecto de ley, y brinda insumos valiosos para dictaminar los parámetros mínimos que deben tenerse en cuenta al momento de formular y adoptar las estrategias de nivelación educativa en los planteles educativos oficiales del país.

El segundo artículo nuevo, ahonda en un fenómeno transversal que fue identificado en el informe, y fue la afectación de la salud mental propiciada por la pandemia del COVID-19 y el cambio de las dinámicas educativas para el estudiantado, planta docente y demás comunidad educativa. Indica el informe que...

La pandemia también afectó a la salud psicosocial y al bienestar de docentes y estudiantes, a la vez que mostró la importancia de las competencias digitales. Evidencia recientemente recolectada denota el deterioro que la pandemia ha tenido sobre el bienestar de niñas, niños y adolescentes en todos los niveles educativos, al obstaculizar su preparación para aprender y señala una crisis de la salud mental dentro de la crisis. (ibid, p. 21).

La salud mental se configura entonces como una base fundamental en el apoyo a la adquisición de las demás habilidades educativas por parte de los estudiantes. El informe indica la existencia de pruebas sólidas de un deterioro de la salud mental y el bienestar de los niños y jóvenes en todos los niveles educativos, exponiendo que

Una revisión sistemática de 36 estudios de 11 países, incluido Brasil, de la región de ALC, concluye que el cierre de las escuelas y la clausura durante la primera ola de COVID-19 se asociaron con síntomas de salud mental (como la angustia y la ansiedad) y comportamientos de salud (como un mayor tiempo de pantalla y una menor actividad física) adversos entre los niños y los adolescentes. En el caso de los estudiantes más jóvenes, las encuestas realizadas a los cuidadores en toda la región han documentado sistemáticamente cambios de comportamiento, y el 61% de los niños mostraban al menos un síntoma de angustia mental. En el nivel de educación superior, el 36% y el 65% de los jóvenes de 18 a 29 años de México y Chile, respectivamente, afirman que su salud mental y su bienestar, o el de algún miembro del hogar, se han visto afectados por la pandemia y la crisis. En Argentina, las encuestas de alta frecuencia realizadas a los adolescentes entre abril de 2020 y octubre de 2021 revelan altos niveles autodeclarados de estrés y depresión por la pandemia, y más del 29% de los adolescentes no tienen ganas de volver a la escuela. Los datos de la Encuesta Nacional Docente (ENDO) de Perú indican que las tres principales dificultades a las que se enfrentaron los profesores en 2020 fueron el apoyo a los problemas socioemocionales de los

<sup>5</sup> América Latina y el Caribe.

<sup>6</sup> Este mide la proporción de niños que no pueden leer ni comprender un texto simple a los 10 años de edad.

estudiantes, la comunicación y la motivación de los mismos. (Idem, p. 94).

Ahora bien, resulta fundamental reconocer que las afectaciones a la salud mental no son exclusivas del estudiantado, sino que también la planta docente vio alterada su vida socioemocional, personal y profesional durante la pandemia. El cambio de enseñanza a distancia en un contexto de preparación limitada fue detonante de gran ansiedad y otras afectaciones mentales en la planta docente. Tomando como referencia el caso de Perú, los resultados de la ENDO exponían que en 2020 “el 16,2% de los profesores reportó síntomas de depresión, el 27,3% síntomas de ansiedad y más del 60% reportó estrés durante el 2020.” (Idem, p. 94).

El deterioro de la salud mental y el bienestar de los niños y jóvenes, así como los docentes, en todos los niveles educativos ha perjudicado su capacidad de aprender y adquirir habilidades fundamentales, por lo que la formulación y adopción de estrategias de nivelación educativas pospandemia, tienen como indispensable considerar la mejora de la salud mental de la comunidad educativa como un punto principal. Por lo mismo, se plantea en dicho artículo la formulación de un Plan de Apoyo Psicológico y Socioemocional.

#### V. IMPACTO FISCAL

Es necesario señalar que de acuerdo con las Sentencias C-315 de 2008 y C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

*“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.*

***El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si***

*se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 **no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado a destinar los recursos necesarios para promover la educación, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

*“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 **constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República,** con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, **pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda.**” (Resaltado fuera de texto).*

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho en Sentencia C-315 de 2008 que si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye

o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los recursos requeridos para lograr el objetivo del presente proyecto de ley, sin que ello implique que la justificación de este y la planeación de tipo presupuestal y económica, se convierta en una traba dentro del trámite legislativo para la aprobación de la presente ley.

Así las cosas, el impacto fiscal que se genere con esta normatividad, deberá ser cubierto por el Gobierno nacional quien además del presupuesto general de la nación, podrá acudir a cooperación internacional y diferentes fuentes de financiación para garantizar las estrategias de nivelación escolar.

En tal contexto, lo que se pretende a través de esta iniciativa, es el mejoramiento de la calidad educativa, generando los espacios adecuados para la contextualización del conocimiento y la generación de soluciones a las diferentes problemáticas sociales que existen. Así las cosas, las inversiones en materia educativa que se requieren, desde cualquier punto

de vista, serán inferiores a los beneficios sociales y económicos que resulten de la mejora en la calidad de la educación buscada.

En tal sentido, esta iniciativa propugna en que el crecimiento económico de nuestro país sea el resultado directo del factor endógeno de la educación de calidad, buscando que la formación adecuada de capital humano, la innovación y el conocimiento contribuyan de manera significativa al crecimiento de la nación. Teniendo como consigna que solo una economía basada en el conocimiento será la base para un verdadero desarrollo económico.

Sin embargo lo anterior, con el ánimo de contar con el concepto del Gobierno nacional, el suscrito ponente remitió oficios a los Ministro de Hacienda y de Educación a fin de conocer su visión frente al proyecto. A la fecha no se cuenta con las respectivas respuestas, razón por la cual, se procederá a la presentación del Informe de Ponencia por vencimiento de términos.

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
“Por la cual se establecen estrategias de nivelación escolar pospandemia”		Sin modificación.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad educativa mediante la definición de estrategias para superar el rezago escolar que se produjo en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión al aislamiento obligatorio decretado por la pandemia del virus COVID-19, que impidió la educación presencial por ese periodo de tiempo.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad educativa mediante la definición de estrategias para superar el rezago escolar que se produjo en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión al aislamiento obligatorio decretado por la pandemia del virus COVID-19, que impidió la educación presencial por ese periodo de tiempo.	Se mantiene como se presentó originalmente.
Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 78 de la Ley 115 de 1994 por lo cual quedará así: <b>Artículo 78. Regulación del currículo.</b> El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente ley. Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos los niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración. Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que esta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.	Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 78 de la Ley 115 de 1994 por lo cual quedará así: <b>Artículo 78. Regulación del currículo.</b> El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente Ley. Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos los niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración. Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que esta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.	Se añade la característica de transitorio al párrafo añadido, en aras de precisar su naturaleza y mejorar la redacción.



TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p><b>Parágrafo 1º.</b> Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En un plazo máximo de 2 años, a partir del inicio de la Comisión Asesora de que trata el parágrafo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación correspondientes a cada Grado en el marco de la autonomía propuesta en el Decreto 1290 de 2009. Los referentes de calidad del MEN serán obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> <u>Los establecimientos educativos en su Proyecto Educativo Institucional y currículo incluirán estrategias de nivelación educativa pospandemia.</u></p>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En un plazo máximo de 2 años, a partir del inicio de la Comisión Asesora de que trata el parágrafo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación correspondientes a cada Grado en el marco de la autonomía propuesta en el Decreto 1290 de 2009. Los referentes de calidad del MEN serán obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio 3º.</b> Los establecimientos educativos en su Proyecto Educativo Institucional y currículo incluirán estrategias de nivelación educativa pospandemia.</p>	
<p>Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994 por lo cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 79. Plan de estudios.</b> El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos.</p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994 por lo cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 79.- Plan de estudios.</b> El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos.</p>	<p>Se añade la característica de transitorio al parágrafo añadido, en aras de precisar su naturaleza y mejorar la redacción.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>En la educación formal, dicho plan debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones legales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p><b><u>Parágrafo 2°. Los establecimientos educativos incluirán en el plan de estudios estrategias de nivelación educativa pospandemia.</u></b></p>	<p>En la educación formal, dicho plan debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones legales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p><b>Parágrafo <u>Transitorio 2°.</u></b> Los establecimientos educativos incluirán en el plan de estudios estrategias de nivelación educativa pospandemia.</p>	
<p>Nuevo</p>	<p>Artículo 4°. <i>De las Estrategias de Nivelación.</i></p> <p>Los establecimientos educativos, respondiendo a las directrices de la Ley 115 de 1994, incluirán una serie de estrategias de nivelación educativa pospandemia que responderán a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional. Para tal efecto, se entenderán como principios rectores y estrategias de nivelación educativa pospandemia, los siguientes:</p> <p><b>1. Prevención de la deserción.</b> El Ministerio de Educación Nacional deberá diseñar acciones encaminadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Promover campañas de información sobre la reinscripción a los planteles educativos.</li> <li>Desplegar programas de transferencia monetaria, para los casos en los que los estudiantes presenten barreras de índole económico para reingresar al sistema educativo.</li> <li>Implementar sistemas de alerta temprana para identificar y monitorear a estudiantes con riesgo de deserción.</li> <li>Abordar la salud psicosocial y el bienestar estudiantil.</li> <li>Abordar las brechas digitales, centrándose en la conectividad, las habilidades digitales y la capacidad institucional.</li> </ol> <p><b>2. Recuperación de competencias fundamentales.</b> El Ministerio de Educación Nacional deberá dictaminar acciones encaminadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Consolidar los planes de estudios con foco en las competencias fundamentales.</li> <li>Diseñar estrategias que evalúen los niveles de aprendizaje, con evaluaciones acumulativas y formativas.</li> <li>Reforzar iniciativas y programas para recuperar la pérdida de aprendizaje, centrándose en la enseñanza al nivel del estudiante y aprovechando las estrategias y los programas preexistentes y nuevos.</li> </ol>	<p>Se añade un nuevo artículo, basándose en las recomendaciones brindadas por el Banco Mundial, Unesco y Unicef, con respecto a la Catástrofe Educativa en América Latina y el Caribe. Esto con la intención de dar unos lineamientos generales capaces de guiar las directrices que deben de desarrollarse por parte del Ministerio de Educación Nacional, para ser adoptadas por las Instituciones de Educación Públicas del país.</p> <p>Se delimita entonces, de manera general, cuáles son las estrategias de nivelación pospandemia, o el cuerpo rector de elaboración e implementación de las mismas, para que desde el legislativo se den unas líneas claras de acción.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
	<p>d. Abordar la salud psicosocial y el bienestar estudiantil.</p> <p>e. Abordar las brechas digitales (con un foco sobre la conectividad), las competencias digitales y la capacidad institucional.</p> <p><b>3. Apoyo a la planta docente.</b> El Ministerio de Educación Nacional deberá dictaminar acciones encaminadas a:</p> <p>a. Abordar las carencias de recursos humanos y reforzar el desarrollo profesional del profesorado.</p> <p>b. Reforzar las competencias pedagógicas y digitales de los profesores.</p> <p>c. Apoyar la salud y el bienestar de los profesores.</p> <p><b>4. Las demás estrategias que diseñe para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> Los lineamientos generales dispuestos en este artículo, deberán constituirse en elementos prioritarios para la agenda pública nacional, circunstancia que implica movilizar a los actores institucionales involucrados en un esfuerzo de implementación y financiación, así como un aumento en la eficiencia en el uso y distribución de recursos, que permita que las instituciones educativas, de la mano con el Ministerio de Educación Nacional, y las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, puedan implementar estrategias de nivelación educativa capaces de mitigar los efectos nocivos de la pandemia del COVID-19.</p>	
<p>Nuevo</p>	<p>Artículo 5°. <i>Plan de Apoyo Psicológico y Socioemocional.</i> Los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, dentro del término de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberán desarrollar e implementar un plan de apoyo psicológico y socioemocional dirigido a la comunidad educativa perteneciente a las Instituciones Educativas públicas.</p> <p>Este plan debe atender de manera integral y transversal las necesidades socioemocionales surgidas como efectos nocivos de la Pandemia del COVID-19 para toda la comunidad educativa de las instituciones educativas oficiales.</p> <p>Así mismo, al largo plazo, deberá servir de base para la formulación de una política pública nacional de apoyo psicológico y socioemocional en ambientes escolares, que atienda las generalidades de la comunidad educativa, y tenga un alcance mayor a la mitigación de los efectos de la Pandemia del COVID-19.</p>	<p>Se adiciona un nuevo artículo, buscando la formulación de un Plan de Apoyo Psicológico y Socioemocional.</p> <p>Esta es una disposición dentro de las estrategias para superar el rezago escolar que se produjo en los estudiantes de educación preescolar, básica y media con ocasión al aislamiento obligatorio decretado por la pandemia del virus COVID-19.</p> <p>Se reconoce que el deterioro de la salud mental y el bienestar de los niños y jóvenes, así como los docentes, en todos los niveles educativos ha perjudicado su capacidad de aprender y adquirir habilidades fundamentales, por lo que la formulación y adopción de estrategias de nivelación educativas pospandemia, tienen como indispensable considerar la mejora de la salud mental de la comunidad educativa como un punto principal.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Financiación</i> En Instituciones Públicas. El Gobierno nacional garantizará la financiación de las estra-</p>	<p>Artículo 4º 6°. <i>Financiación</i> en Instituciones Públicas. El Gobierno nacional garantizará la financiación de las estra-</p>	<p>Cambio en la numeración del articulado, por la adición de dos nuevos artículos.</p>



TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
tegrías de nivelación educativa pospandemia y podrá recibir o contar con recursos aportados por las entidades nacionales, territoriales, por particulares, por la cooperación nacional o internacional, por donaciones, u otros mecanismos de financiación alternativos, que se consideren viables para la ejecución de las estrategias, según los lineamientos legales aplicables para cada materia.	trategias de nivelación educativa pospandemia y podrá recibir o contar con recursos aportados por las entidades nacionales, territoriales, por particulares, por la cooperación nacional o internacional, por donaciones, u otros mecanismos de financiación alternativos, que se consideren viables para la ejecución de las estrategias, según los lineamientos legales aplicables para cada materia.	Así mismo, se realizan cambios en aras de mejorar la redacción.
Artículo 5°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5° <u>7°</u> . <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir <u>de la fecha</u> de su promulgación y deroga <u>todas</u> las disposiciones que le sean contrarias.	Cambio en la numeración del articulado, por la adición de dos nuevos artículos.  Así mismo, se realizan cambios en aras de mejorar la redacción.

### VII. CONFLICTO DE INTERÉS

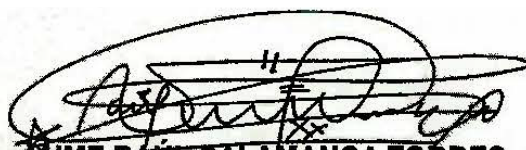
De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para el ponente de esta iniciativa la votación y discusión del presente proyecto no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, además verificando el contenido se evidencia que tiene por finalidad hacer modificaciones de orden general que benefician a los niños y jóvenes en edad escolar, especialmente a aquellos que pertenecen a familias que no cuentan con los recursos suficientes para acceder a educación privada o que se encuentran en zonas rurales de difícil acceso y sin poder contar con herramientas didácticas, entre ellas el servicio de internet, por lo cual no se constituye para los congresistas ningún riesgo de beneficio particular, beneficio actual ni beneficio directo en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

### VIII. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 082 de 2022 Cámara, *por la cual se establecen estrategias de nivelación escolar pospandemia.*

De los honorables Congresistas,

  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**  
**COORDINADOR PONENTE**

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2022 CÁMARA

*por la cual se establecen estrategias de nivelación escolar pospandemia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad educativa mediante la definición de estrategias para superar el rezago escolar que se produjo en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión al aislamiento obligatorio decretado por la pandemia del virus COVID-19, que impidió la educación presencial por ese periodo de tiempo.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 78 de la Ley 115 de 1994 por lo cual quedará así:

**Artículo 78. Regulación del currículo.** El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente ley.

Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos los niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración.

Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que esta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia,

como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley.

**Parágrafo 2°.** En un plazo máximo de 2 años, a partir del inicio de la Comisión Asesora de que trata el parágrafo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación correspondientes a cada Grado en el marco de la autonomía propuesta en el Decreto 1290 de 2009.

Los referentes de calidad del MEN serán obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

**Parágrafo Transitorio 3°.** Los establecimientos educativos en su Proyecto Educativo Institucional y currículo incluirán estrategias de nivelación educativa pospandemia.

**Artículo 3°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994 por lo cual quedará así:

**Artículo 79. Plan de estudios.** El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos.

En la educación formal, dicho plan debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones legales vigentes.

**Parágrafo 1°.** En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos

curriculares de las Ciencias Sociales, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo Transitorio 2°.** Los establecimientos educativos incluirán en el plan de estudios estrategias de nivelación educativa pospandemia.

**Artículo 4°.** *De las Estrategias de Nivelación.* Los establecimientos educativos, respondiendo a las directrices de la Ley 115 de 1994, incluirán una serie de estrategias de nivelación educativa pospandemia que responderán a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

Para tal efecto, se entenderán como principios rectores y estrategias de nivelación educativa pospandemia, los siguientes:

- 1. Prevención de la deserción.** El Ministerio de Educación Nacional deberá diseñar acciones encaminadas a:
  - a. Promover campañas de información sobre la reinscripción a los planteles educativos.
  - b. Desplegar programas de transferencia monetaria, para los casos en los que los estudiantes presenten barreras de índole económico para reingresar al sistema educativo.
  - c. Implementar sistemas de alerta temprana para identificar y monitorear a estudiantes con riesgo de deserción.
  - d. Abordar la salud psicosocial y el bienestar estudiantil.
  - e. Abordar las brechas digitales, centrándose en la conectividad, las habilidades digitales y la capacidad institucional.
- 2. Recuperación de competencias fundamentales.** El Ministerio de Educación Nacional deberá dictaminar acciones encaminadas a:
  - a. Consolidar los planes de estudios con foco en las competencias fundamentales.
  - b. Diseñar estrategias que evalúen los niveles de aprendizaje, con evaluaciones acumulativas y formativas.
  - c. Reforzar iniciativas y programas para recuperar la pérdida de aprendizaje, centrándose en la enseñanza al nivel del estudiante y aprovechando las estrategias y los programas preexistentes y nuevos.
  - d. Abordar la salud psicosocial y el bienestar estudiantil.
  - e. Abordar las brechas digitales (con un foco sobre la conectividad), las competencias digitales y la capacidad institucional.
- 3. Apoyo a la planta docente.** El Ministerio de Educación Nacional deberá dictaminar acciones encaminadas a:
  - a. Abordar las carencias de recursos humanos y reforzar el desarrollo profesional del profesorado.

- b. Reforzar las competencias pedagógicas y digitales de los profesores.
  - c. Apoyar la salud y el bienestar de los profesores.
- 4. Las demás estrategias que diseñe para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.**

**Parágrafo.** Los lineamientos generales dispuestos en este artículo, deberán constituirse en elementos prioritarios para la agenda pública nacional, circunstancia que implica movilizar a los actores institucionales involucrados en un esfuerzo de implementación y financiación, así como un aumento en la eficiencia en el uso y distribución de recursos, que permita que las instituciones educativas, de la mano con el Ministerio de Educación Nacional, y las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, puedan implementar estrategias de nivelación educativa capaces de mitigar los efectos nocivos de la pandemia del COVID-19.

Artículo 5°. *Plan de Apoyo Psicológico y Socioemocional.* Los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, dentro del término de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberán desarrollar e implementar un plan de apoyo psicológico y socioemocional dirigido a la comunidad educativa perteneciente a las Instituciones Educativas públicas.

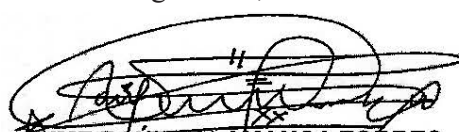
Este plan debe atender de manera integral y transversal las necesidades socioemocionales surgidas como efectos nocivos de la Pandemia del COVID-19 para toda la comunidad educativa de las instituciones educativas oficiales.

Así mismo, al largo plazo, deberá servir de base para la formulación de una política pública nacional de apoyo psicológico y socioemocional en ambientes escolares, que atienda las generalidades de la comunidad educativa, y tenga un alcance mayor a la mitigación de los efectos de la Pandemia del COVID-19.

Artículo 6°. *Financiación en Instituciones Públicas.* El Gobierno nacional garantizará la financiación de las estrategias de nivelación educativa pospandemia y podrá recibir o contar con recursos aportados por las entidades nacionales, territoriales, por particulares, por la cooperación nacional o internacional, por donaciones, u otros mecanismos de financiación alternativos, que se consideren viables para la ejecución de las estrategias, según los lineamientos legales aplicables para cada materia.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
 COORDINADOR PONENTE

4/10/22, 16:44

Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Fwd: DERECHO DE PETICIÓN



Alex Fabian Castillo Rojas &lt;alex.castillo@camara.gov.co&gt;

**Fwd: DERECHO DE PETICIÓN**

Secretaría General <secretaria.general@camara.gov.co>  
 Para: netvia719@gmail.com, "barcoof32@gmail.com" <barcoof32@gmail.com>  
 CC: Alex Fabian Castillo Rojas <alex.castillo@camara.gov.co>

4 de octubre de 2022, 16:41

Señor FRANCO BARCO buenas tardes, atentamente se adjunta trámite realizado ante su petición.  
 (Texto citado oculto)  
 (Texto citado oculto)

2 archivos adjuntos

SG2.1735-2022 Trasl. DP H Representantes.pdf  
 77K  
 SG2.1736-2022 Resp DP Diego Franco.pdf  
 41K

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ui=bb0880edo4&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1745795278634409226&siml=msg-f%3A1745795278...> 1/1

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 082 de 2022 Cámara "POR LA CUAL SE ESTABLECEN ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR POSPANDEMIA"**.

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 524 / del 04 de octubre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

  
**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
 Secretario

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe", adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. INTRODUCCIÓN
2. OBJETIVOS
3. TRÁMITE LEGISLATIVO
4. ANTECEDENTES Y CONTEXTO GENERAL
5. CONSIDERACIÓN QUE SUSTENTA EL TRÁMITE PRIORITARIO DEL PROYECTO DE LEY
6. NORMATIVIDAD RELACIONADA



## 6.1. Normatividad Nacional

### 6.1.1. Constitucionales y jurisprudenciales

### 6.1.2. Legales

### 6.1.3. Decretos del ejecutivo

## 6.2. Normatividad Internacional

## 7. EXPERIENCIA COMPARADA

## 8. SOCIALIZACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

## 9. AUDIENCIA PÚBLICA DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022

## 10. CONCLUSIONES

## 11. EL ACUERDO DE ESCAZÚ

## 12. BIBLIOGRAFÍA

## 13. PLIEGO DE MODIFICACIONES

## 14. PROPOSICIÓN

## 15. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE” ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 04 DE MARZO DE 2018”.

### 1. INTRODUCCIÓN

El Acuerdo de Escazú en palabras de la Secretaria Ejecutiva de la comisión económica para América Latina y del Caribe (CEPAL), Alicia Bárcena, es un Acuerdo Regional fungiendo como instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado derechos humanos donde sus principales beneficiarios son la población de la región, en particular los grupos y comunidades más vulnerables (2018).

Como objetivo de dicho acuerdo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados (Acuerdo de Escazú, prefacio, 2018).

El contenido del tratado se caracteriza por su reconocimiento a los derechos de todas las personas, por proporcionar medidas para facilitar su ejercicio y el establecimiento de mecanismos para llevarlos a efecto.

A través de la transparencia, la apertura y la participación, el Acuerdo Regional contribuye a la transición hacia un nuevo modelo de desarrollo y hace frente a la ineficiente e insostenible cultura de intereses limitados y fragmentados

que impera en la región. En ese sentido, en él se plasma el compromiso de incluir a aquellos que tradicionalmente han sido excluidos o marginados o han estado insuficientemente representados y de dar voz a quienes no la tienen, sin dejar a nadie atrás.

A continuación, se expondrán los objetivos de la presente ponencia; el trámite legislativo que ha surtido el proyecto de ley objeto de la presente exposición de motivos; los antecedentes que ha tenido el Acuerdo de Escazú en Colombia como mecanismo para garantizar los derechos del medio ambiente y su contexto general en el que se logró su articulado dentro de la Organización de las Naciones Unidas, sus líderes y protectores y el derecho fundamental a la información ambiental; las consideraciones del trámite aprobatorio prioritario; la normatividad relacionada en materia internacional y nacional además de la jurisprudencia del tema; la experiencia comparada respecto a otros países de América Latina y del Caribe que ya han aprobado el acuerdo; la audiencia pública celebrada el 1° de septiembre de 2022 en el honorable Congreso de la República de Colombia con el fin de escuchar a partes en pro y en contra de la ratificación del mismo como forma de incluir las decisiones del constituyente primario en el resultado legislativo y finalmente las conclusiones de los ponentes; se agrega el texto suscrito por Colombia y que se busca ratificar denominado “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe” adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. y el texto propuesto como proyecto de ley.

### 2. OBJETIVOS

#### 2.1. Objetivo General

**Aprobar** en cuarto debate y en plenaria de la Cámara de Representantes, el “*acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 con el fin de que el mismo entre al ordenamiento jurídico interno por bloque de constitucionalidad.

#### 2.2. Objetivos Específicos

**2.2.1. Obligar** al Estado colombiano a cumplir los compromisos adquiridos con la firma del “*Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

**2.2.2. Indicar** los antecedentes y contexto general del “*Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

**2.2.3. Enseñar** la normativa relacionada en materia nacional con categoría constitucional y jurisprudencia, legal y decretos del

ejecutivo y en materia internacional adoptada por el Estado colombiano en materia de seguridad, protección, amparo y defensa del medio ambiente.

**2.2.4. Mostrar** las consideraciones que sustentan el trámite prioritario del proyecto de ley en Colombia, con el que se busca aprobar el *“Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”*, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

**2.2.5. Exponer** el texto propuesto para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia del Proyecto de ley 109 de 2022, *“por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”*, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

### 3. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley número 251 de 2021 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”*, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, (en Adelante Proyecto de aprobación del Acuerdo de Escazú), fue radicado el veintinueve (29) de octubre de 2021 en la Secretaría General del Senado por parte del ministro del Interior, Daniel Palacios Martínez; el viceministro de Asuntos Multilaterales(e) Carlos Arturo Morales López; el Ministro de Justicia y del Derecho (e), Camilo Andrés Rojas Castro; el Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental (e), Francisco José Cruz Prada, la Ministra de Cultura, Angélica María Mayolo Obregón, y la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Carmen Ligia Valderrama Rojas.

El quince (15) de diciembre de 2021 fueron designados como ponentes de la iniciativa legislativa en primer debate en la Comisión Segunda del Senado del Congreso de la República de Colombia los Honorables Senadores Iván Cepeda Castro, Feliciano Valencia y Antonio Sanguino; dado que faltaba un día para la finalización del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura 2021-2022, procedieron a rendir informe de ponencia del proyecto el día dieciséis (16) de febrero de 2022 y solicitaron su discusión a partir del dieciséis (16) de marzo, una vez inicie el segundo periodo de sesiones de la legislatura; tras la reanudación del periodo legislativo, el proyecto no fue anunciado ni agenciado. Por lo tanto, en ejercicio del derecho de la oposición a definir el orden del día de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable

Senado del Congreso de la República de Colombia, contenido en el artículo 19 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, el dieciocho (18) de abril de 2022 se solicitó por los ponentes la discusión y votación del proyecto en la sesión del veintiséis (26) de abril siguiente. Ese día, el proyecto de aprobación del Acuerdo de Escazú, fue debatido, votado y aprobado en el marco de una sesión solicitada y presidida por la bancada declarada en oposición en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado del Congreso de la República de Colombia.

El día veintinueve (29) de abril de 2022, los Honorables Senadores Ponentes del Proyecto de ley número 251 de 2021 presentan ponencia positiva para segundo debate en plenaria del senado del Congreso de la República, y el mismo fue debatido, votado y aprobado por la corporación el día veintiséis (26) de julio de 2022, dando tránsito a su procedimiento en Cámara de Representantes.

El día diecisiete (17) de agosto de 2022, los Representantes David Racero Mayorca, Andrés David Calle Aguas, Fernando David Niño, Alexander Guarín Silva, Jorge Tovar, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Carolina Giraldo Botero, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Norman David Bañol, fueron informados y designados como ponentes en primer debate por el señor Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, Juan Carlos Rivera Peña, del Proyecto de ley número 109 de 2022 Cámara, radicado el día primero (1°) de septiembre de 2022 ponencia positiva por parte de los honorables representantes firmantes.

El proyecto de ley fue debatido el día veintiocho (28) de septiembre de 2022 en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, en virtud de la designación hecha, fueron presentadas una ponencia positiva el dos (02) de septiembre de 2022, suscrita por los aquí firmantes, y una ponencia negativa el seis (06) de septiembre de 2022, suscrita por el honorable Representante Edinson Vladimir Olaya Mancipe.

En sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia del veintiocho (28) de septiembre de 2022, fueron debatidas y votadas las dos ponencias, empezando con la negativa, la cual fue negada con quince (15) votos en contra y tres (3) votos a favor, como consta en el registro.

En la mencionada ponencia negativa, la cual fue expuesta por el honorable Representante Edinson Vladimir Olaya Mancipe a la Comisión Segunda, se señalaron una serie de preocupaciones en torno a la aprobación del acuerdo, relacionadas principalmente con su presunta inconveniencia en tanto que, según el ponente, la normatividad interna ya regulaba la materia, la aprobación del Acuerdo tendría un impacto negativo en la productividad y seguridad

alimentaria, implicaría la pérdida de soberanía, su implementación representaría una serie de cargas económicas para el Estado colombiano y no se había escuchado a la sociedad científica.

Adicionalmente, el honorable Representante Luis Miguel López presentó a la Comisión Segunda, a modo de respaldo a la ponencia negativa, una serie de cuestionamientos en torno a las implicaciones de aprobar el Acuerdo, también afirmó que a la fecha del debate, el Gobierno nacional en cabeza de algunos ministerios no le ha respondido derechos de petición que fueron radicados por el honorable Representante el día 5 de septiembre de 2022.

Con todo lo anterior y surtido el debate, los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente presentes en la sesión negaron por mayorías la ponencia negativa como ya se ha señalado.

Por su parte, la ponencia positiva fue aprobada con catorce (14) votos a favor y dos (2) votos en contra, como consta en el registro. Aprobada la ponencia positiva y el articulado de la misma, siendo aprobado en tercer debate, y siguiendo su trámite a plenaria.

Nosotros, los Honorables Representantes **David Racero Mayorca, Andrés David Calle Aguas, Fernando David Niño, Alexander Guarín Silva, Jorge Tovar, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Carolina Giraldo Botero, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Norman David Bañol**, fuimos informados y designados como ponentes en primer debate por el señor Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, Juan Carlos Rivera Peña, del Proyecto de ley número 109 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”*, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, el día veintiocho (28) de septiembre de 2022.

#### 4. ANTECEDENTES Y CONTEXTO GENERAL

##### 4.1. El camino hacia el acuerdo de Escazú.

El Acuerdo de Escazú se enmarca en la agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible aprobada en 2015 y es el resultado de un proceso regional participativo entre los países de América Latina y el Caribe que inicia con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Rio+20) de 2012, en la cual se visibilizó la necesidad de darle aplicación al principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de América Latina y el Caribe el cual establece que:

*“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente*

*de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deber proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”*

(Principio 10 de la declaración de Río sobre el medio ambiente ...)

Con esto se buscaba el reconocimiento que los derechos de acceso de los ciudadanos a los temas ambientales son fundamentales para encarar los retos y falencias que aún se tienen en esta materia en la región, puesto que, aunque existían distintos avances en la materia, la desigualdad y las barreras de acceso de la ciudadanía a los procesos de participación activa en los temas ambientales seguía siendo precaria en todos los países de la región. Por estos motivos, los países firmantes decidieron emprender el camino hacia la elaboración de un acuerdo regional que enfrentara estas dificultades con un marco común y reconociera la participación ciudadana como un eje fundamental para el progreso y el desarrollo humano.

Bajo esta bandera común, se realizó un trabajo conjunto en la formulación de un Plan de Acción 2012-2014 en el cual se involucraron todos los países de la región junto al apoyo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) para la elaboración de un estudio técnico sobre la situación, necesidades y mejores prácticas en los procesos de participación ciudadana en temas ambientales de la región. Fruto de este proceso, en 2014, se establece la *“Decisión de Santiago”* en donde se dio inicio formal a las negociaciones sobre el instrumento regional y se solicita la construcción del documento preliminar que serviría de base para la formulación del acuerdo, dando inicio a la fase de negociación con el establecimiento de una mesa directiva por parte de los países signatarios del acuerdo en acompañamiento de la CEPAL como asesor técnico del proceso y abriendo la discusión a cualquier persona natural o jurídica que quisiera hacer parte del acuerdo lo que lo convirtió en un proceso participativo y amplio.

Durante el periodo 2014-2018 se realizaron las mesas de negociación entre los países de la región en donde se establecieron dos grupos de trabajo; el primero, liderado por Colombia y Jamaica, tenía como objetivo el fortalecimiento de las capacidades y cooperación de los países, y el segundo, liderado por Brasil y Costa Rica, encargado del trabajo sobre derechos de acceso y construcción del instrumento regional. Adicionalmente, como estrategia de participación, se creó un mecanismo público regional en donde se mantuvo informada a todas las partes y se concertaron los primeros acuerdos sobre



el instrumento con la participación abierta de todos los interesados de los países de la región.

Durante este proceso de negociación, los países interesados de la región realizaron diversos comentarios al documento preliminar incluyendo los análisis propios de los contextos nacionales, jurisprudencia, acuerdos internacionales y regionales que permitieron nutrir el documento el cual fue analizado por la mesa directiva en acompañamiento técnico de la CEPAL. En total se realizaron nueve reuniones centrales en donde se concertaron los aspectos más importantes y se perfiló el instrumento final el cual fue revisado y adoptado en Escazú, Costa Rica el 4 de marzo de 2018.

Lo anterior demuestra que, el acuerdo es el resultado de un ciclo de negociaciones y de reuniones previas entre las partes, donde cada artículo fue estudiado rigurosamente con el fin de su mejor adopción por cada uno de los Estados firmantes y los mismos fueron debatidos y donde tuvieron la posibilidad de eliminar o adicionar proposiciones de acuerdo a sus ordenamientos internos y jurisprudencias.

Finalmente, en el acta final de dicho acuerdo, los países firmantes brindaron lineamientos para el periodo comprendido entre la firma del acuerdo y la celebración de la primera conferencia de las partes, estableciendo que la mesa directiva y el apoyo técnico de la CEPAL continuaran como líderes del proceso mientras se dejó un plazo de dos años, entre el 27 de septiembre de 2018 y el 26 de septiembre de 2020, para que los 33 países de la región firmaran el acuerdo el cual entraría en vigor a partir del 22 de abril del 2021. Colombia, como país de la región y miembro activo del proceso, firmó el acuerdo el 11 de diciembre de 2019 en la sede de las Naciones Unidas en New York.

Respecto a la soberanía nacional de cada uno de los Estados miembros, el acuerdo es respetuoso cuando afirma en su artículo tercero (3°) el principio de soberanía permanente de los Estados miembros sobre sus recursos naturales; así como, cuando expresa en su artículo cuarto (4°) que dentro de las obligaciones contenidas, estas deberán ser incorporadas por los Estados según su propia legislación, sin que estas limiten o deroguen otras garantías o derechos más favorables previstas anteriormente por el legislador natural.

En conclusión, se hace necesario esclarecer que el Acuerdo de Escazú no incorpora disposiciones que afecten la soberanía terrestre, marítima o aérea sobre los territorios del Estado colombiano o su posibilidad de decisión sobre ellos. Por el contrario, el objetivo del acuerdo es proteger los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, así como garantizar la seguridad a quienes promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales (Escazú Ahora Colombia, 2022, p. 3).

De ahí que se vea la necesidad de desarrollar un procedimiento ambiental justo y equitativo, donde plantee una igualdad de partes procesalmente hablando, que le permita el acceso a la justicia en asuntos ambientales a personas jurídicas o naturales, en especial a los líderes defensores de derechos ambientales, a las comunidades de participar públicamente en los procesos de toma de decisiones ambientales que se lleven o se vayan a llevar a cabo en su colectividad y a su garantía a la consulta previa.

En cuanto a la implementación del acuerdo y la garantía de la misma, el mismo prevé órganos que faciliten y ayuden a la implementación de su contenido en los países firmantes, en realidad, se cuenta con cinco (5) órganos como lo son la Conferencia de las Partes, que no es más que una conferencia periódica donde las partes enviarán delegatarios a informar y dialogar sobre la implementación del acuerdo en cada país; la Secretaría como órgano permanente con funciones meramente logísticas; el Centro de Intercambio de Información, creado con el fin de facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros en relación a las buenas prácticas de implementación y lecciones aprendidas durante la implementación; El Comité de Apoyo a la Aplicación y el cumplimiento, como órgano facilitador y meramente asesor y consultivo sin carácter contencioso, judicial o punitivo y; El Fondo de Contribuciones Voluntarias, el cual busca reunir contribuciones por parte de los países miembros con el fin de apoyar la implementación del Acuerdo de Escazú en los mismos.

Adicionalmente, el artículo 4° señala expresamente que las obligaciones adquiridas con la firma y ratificación del acuerdo, deben incorporarse de manera autónoma a la legislación nacional de cada Estado sin que estas limiten o deroguen otros derechos y garantías más favorables previstas en normas ya establecidas dejando claro que la ratificación del mismo es un proceso complejo que debe analizarse desde una óptica particular en cada caso según la jurisprudencia, políticas públicas y posturas nacionales por lo que el acuerdo no pone en duda el orden normativo interno en temas ambientales o de participación ciudadana y mucho menos establece nuevas reglas de juego en el derecho internacional de los países vinculados pues las instancias internacionales de justicia no se ven alteradas por las proposiciones incorporadas en el acuerdo.

Ahora, se genera una pregunta clave a la hora de analizar el documento final del acuerdo de Escazú y es: ¿qué función finalmente termina jugando la Corte Internacional de Justicia?

La respuesta se encuentra en el artículo diecinueve (19) del mismo documento, el cual tiene plasmado los mecanismos de solución de controversias entre dos o más de los Estados parte, se podrá someter a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia o a un arbitraje de conformidad con los procedimientos que la conferencia de las partes establezcan; sin embargo, este procedimiento no es

tan fácil, ya que primero se debe agotar un requisito de procedibilidad, el cual consta en una negociación inicial de entre las partes o incluso la posibilidad de acudir a cualquier otro medio de solución de controversias que las mismas consideren pertinente, posterior al agotamiento de dicho arreglo, si aún no se ha dirimido el conflicto, se puede acudir a la CIJ o al Arbitraje internacional.

No es el primer caso en el cual la Corte Internacional de Justicia juega un papel en otros acuerdos multilaterales, pues un esquema similar tiene el Convenio de Minamata sobre el mercurio<sup>1</sup> y aprobada en Colombia mediante la Ley 1892 de 2018; Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que aplica el acuerdo de París<sup>2</sup> y aprobado en Colombia mediante la Ley 164 de 1994; o el Convenio de Diversidad Biológica<sup>3</sup> y aprobada en Colombia mediante la Ley 165 de 1994.

<sup>1</sup> “**Artículo 25. Solución de controversias.** 1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, respecto de cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio, reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos medios para la solución de controversias siguientes:

a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la Parte I del Anexo E;

b) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.  
(...)”.

<sup>2</sup> “**Artículo 14. Arreglo de controversias.**

1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionarla mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación;

a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia, o

b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.  
(...)”.

<sup>3</sup> “**Artículo 27. Solución de controversias.**

1. Si se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

Se deja claridad que el mismo acuerdo establece que ningún Estado u organización podrá obligar a otro a someterse ante esta instancia salvo que ambos hayan aceptado de manera voluntaria y expresa dicha jurisdicción teniendo claro que si ambas partes establecen otros métodos para dar solución a las controversias, estas serán aceptadas y respaldadas por la secretaría técnica del acuerdo, vale la pena resaltar que, adicionalmente a lo que se establece en el acuerdo, Colombia desde el 2013 ya no hace parte del Pacto de Bogotá, en el cual se acepta la jurisdicción de la CIJ, por lo que esta no es una opción para el país en el marco de la resolución pacífica de controversias con los países de la región.

Ahora, varios mitos han surgido también frente a la inestabilidad y reducción de la seguridad jurídica para inversiones y desarrollo de proyectos en Colombia con la ratificación del acuerdo, sin embargo, por el contrario, el acuerdo aumenta y garantiza la seguridad jurídica para inversiones y desarrollo de proyectos económicos en el país, en la medida que su contenido se encuentra sintonizado con directrices del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Lo anterior puesto que estudios de ambas instituciones incorporan garantías asociadas con los derechos de acceso y políticas públicas de sostenibilidad en línea con las disposiciones contenidas en el Acuerdo, ya que a finales de 2020 el BID publicó su nuevo marco de política pública ambiental y social constituyéndose el acuerdo como un esquema orientativo a las operaciones, inversiones, procesos de desarrollo del BID y los inversores con interés en Colombia para ser respetuosos con el ambiente, propiciando la inclusión social y el respeto a los derechos humanos y ambientales en la región.

El desarrollo sostenible es uno de los pilares para la adopción del Acuerdo de Escazú. Cuando se hace referencia a los ODS (Objetivos de Desarrollo Sostenible), se hace alusión a los propósitos que desde el año 2015 fueron establecidos por las Naciones Unidas para la pervivencia de la humanidad. Estos objetivos han sido promovidos por el Estado Colombiano como una necesidad para

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:

a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte I del anexo II;

b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.  
(...)”

responder al desarrollo planificado y estratégico del territorio y sus habitantes. En los últimos años los ODS han sido fundamentales y exigidos en la construcción de los diversos planes nacionales y territoriales.

Se hace alusión a los ODS ya que dentro de sus objetivos se encuentra la producción de energía asequible y no contaminante, el trabajo decente y crecimiento económico, industria innovación e infraestructura, ciudades y comunidades sostenibles, producción y consumo responsable, y acción por el clima, entre otros. Con lo anterior se demuestra que el Acuerdo de Escazú cimenta sus objetivos en acuerdos ya acogidos por el Estado colombiano. En otros términos, el Acuerdo de Escazú es el desarrollo de instrumentos normativos internacionales y nacionales que ya han sido firmados por otros gobiernos y se vienen aplicando en la actualidad. El plus de adición se concentra en promover mejor interpretación y aplicación del principio *pro homine*, sin desconocer la integración y participación de todos los actores en la toma de decisiones.

Entre los principios del Acuerdo de Escazú se halla la progresividad, la buena fe, el preventivo, el precautorio y el de equidad intergeneracional, los cuales tienen aplicabilidad en el cuerpo normativo de la Constitución Política de 1991. En este escenario cabe recordar que tampoco se trata de nuevos principios impositivos al desarrollo o a la inversión. Cómo ha de reconocerse, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, ya han creado jurisprudencia sobre el principio de precaución, el principio de Prevención, el principio de Buena fe, El principio *pro homine*, el principio no regresividad y progresividad, el principio de equidad intergeneracional y el principio de solidaridad. De este modo, no se está atentando contra la seguridad jurídica para el desarrollo y la inversión en tanto ya existe un cúmulo de normas que establecen los derechos y deberes para la inversión económica en el país.

Lo cierto finalmente es que el Acuerdo de Escazú generará un fortalecimiento en la institucionalidad ambiental, en las políticas públicas ambientales y en procedimientos ambientales, en la medida que, los estándares planteados por el Acuerdo son un paso adelante en materia de acceso, generación y divulgación de información ambiental, surgiendo la oportunidad de fortalecer capacidades de la institucionalidad ambiental para hacer frente a retos como la corrupción o la falta de transparencia institucional que termina generando desconfianza en las instituciones del Estado.

##### **5. CONSIDERACIÓN QUE SUSTENTA EL TRÁMITE PRIORITARIO DEL PROYECTO DE LEY**

En la ponencia del proyecto de ley en su paso por el Senado, se destaca que:

*“El papel de Colombia en la elaboración del texto del Acuerdo de Escazú fue esencial. La señaló que: “Colombia participó activamente como*

*miembro del grupo de cooperación en la fase de pre negociación (2012-2014) y en la de negociación (2014-2018)”, lo cual evidencia que durante todo el proceso internacional los representantes del Gobierno colombiano participaron activamente hasta lograr la consolidación del texto del Acuerdo, logrando incorporar en su voz, los intereses de los muy variados sectores del territorio nacional”.*

*(Gaceta del Congreso número 385, 2022; p. 3).*

Colombia se adhirió a las reuniones preparatorias del proceso *“destinado a fortalecer el diálogo y la cooperación regional y contar con un instrumento regional”*, y desde el cual se tomó la decisión de hacer públicas todas las discusiones que llegaran a ser parte del propósito de tener un instrumento regional diera relevancia al principio diez de los acuerdo de Río, para lograr el desarrollo sostenible, la democracia y un ambiente sano, y reconocieron que, pese a sus esfuerzos y progresos, era necesario alcanzar compromisos para la implementación cabal de los derechos de acceso (Medici, 2018). Así mismo, Colombia fue relevante para que los instrumentos de participación ciudadana en la construcción del acuerdo fueran incidentes, en el mismo espíritu del instrumento internacional.

El desarrollo jurisprudencial que desde la Corte Constitucional se les ha dado a los asuntos ambientales tiene una gran relevancia, según Muñoz y Lozano, la consagración constitucional del derecho al ambiente sano en el artículo 79 ha logrado que el ordenamiento jurídico colombiano deba leerse a la luz de los preceptos protectores del ambiente y en clave de derechos humanos y democracia (2021).

Ahora, respecto a la triple dimensión del ambiente en el marco constitucional colombiano, la honorable Corte Constitucional se manifestó en Sentencia T-411 de 1992, expresando que:

*“es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección”.*

*(Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992).*

También, Colombia hace parte de un variado grupo de tratados y acuerdos internacionales en protección de los derechos humanos. En esta vía, Escazú es la continuación de una tradición de garantías legales a las actividades políticas y sociales de los y las ciudadanas. Ampliar las garantías legales de la defensa de los derechos a un ambiente sano para las generaciones actuales y futuras, es también garantizar una serie de derechos que se despliegan cuando se tiene un ambiente saludable; en este sentido, Henry Jiménez Guanipa destacó que esto significa una ampliación de derechos incluso el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y asociación, a la educación, a la información, a la



participación y a los recursos efectivos, asociados con la protección del medio ambiente (2019).

En su espíritu y propósito la Constitución de 1991 ha sido garantista del derecho de participación; en tanto las comunidades pueden hacerse parte de las decisiones que las afecta. Así que, avanzar con la ratificación del Acuerdo de Escazú es avanzar en democracia participativa que constituye un eje fundante del sistema jurídico colombiano, que tiene una dimensión sustancial, como principio y como derecho humano, y otra procedimental, a través de reglas, escenarios y mecanismos para materializarla (Ávila y Lozano, 2021, p. 3). En este sentido, el Acuerdo de Escazú es una apuesta regional que le proporciona a Colombia una oportunidad sin precedentes para potencializar sus postulados constitucionales sobre los derechos humanos y la protección ambiental, a través del fortalecimiento de los estándares nacionales. (Ávila y Lozano, 2021, p. 6)

Estas garantías jurídicas no se han traducido en garantías reales para los defensores de los derechos del ambiente. De acuerdo con el observatorio de Derechos Humanos, conflictividades y paz del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz, al 14 de septiembre del 2021 y desde la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), alrededor de 611 líderes y lideresas defensoras del medio ambiente han sido asesinados y asesinadas en Colombia; dentro de los que se encuentran 332 indígenas, 102 campesinos y 75 afrodescendientes; según este mismo informe, los liderazgos ambientales se enmarcan en un número significativo de conflictos ambientales; dice el informe:

*En Colombia se presentan más de 152 conflictos ambientales por megaproyectos minero energéticos, agroindustriales y de infraestructura que en gran medida van en contravía de los intereses de las comunidades por el impacto socio ambiental de dichos proyectos.*

Observatorio De Derechos Humanos,  
Conflictividades y Paz de Indepaz, 2021.

En lo corrido del 2022, ya van 171 líderes sociales asesinados y parece que la cuenta no para (Indepaz, 2021), una situación realmente crítica; por lo que se hace necesario reforzar las garantías gubernamentales al ejercicio de los derechos en defensa del medio ambiente, entre otros derechos.

Es decir que, Colombia se destaca internacionalmente como uno de los países más peligrosos para ejercer el activismo ambiental y la situación no parece tener una perspectiva positiva en tanto en los conflictos ambientales persista la idea de la eliminación física de los ambientalistas.

En materia de obligaciones de los Estados, es importante señalar que, según Naciones Unidas y la Universidad del Rosario, dentro del Acuerdo de Escazú, la disposición más innovadora reconoce de manera explícita por primera vez, en un tratado internacional, las obligaciones de los Estados de proteger a las personas defensoras del ambiente,

aquellas que trabajan para proteger el medio ambiente y los derechos de todos los que dependemos de él (2021).

Al respecto, las obligaciones más importantes de este acuerdo, que es único en materia ambiental y de protección del liderazgo ambiental, están contenidas en el artículo 9 del acuerdo y sus tres numerales, así:

- “1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo”.

En este contexto, menciona la Alianza por el Acuerdo de Escazú en Colombia que, el acuerdo busca que los Estados garanticen entornos seguros y libres de violencia para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promueven la protección del ambiente (2022).

Por la misma línea, esta plataforma de organizaciones, en las que se encuentran Universidades y ONG, menciona que las garantías que el Acuerdo da en materia de acceso a la información posibilitan que se disminuyan los riesgos de corrupción, por ende, contribuye a disminuir la agravación de conflictos socioambientales.

Ratificar este tratado contribuiría a Colombia a cumplir de mejor manera sus obligaciones de: (i) proteger su diversidad e integridad, (ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, (iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, (iv) fomentar la educación ambiental, (v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, (vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, (vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y (viii) cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas

de frontera. Lo anterior en colaboración con los demás actores sociales, también responsables de esta tarea, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en sus Sentencias C-320 de 1998, C-150 de 2005 y C-443 de 2009 (Ávila y Lozano, 2021, p. 6).

## 6. NORMATIVIDAD RELACIONADA

### 6.1.1. Normatividad Nacional

#### *Constitucionales y jurisprudenciales*

El artículo 79 constitucional expresa el derecho al ambiente sano; 80, sobre la protección de los recursos naturales; 81, sobre la prohibición expresa de uso y fabricación de armas químicas y desechos tóxicos.

**“Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

**Artículo 81.** *Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.*

*El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional”.*

El anterior grupo de derechos reconocidos por diferentes sentencias de la honorable Corte Constitucional como la constitución ambiental de Colombia<sup>4</sup>.

Tal es el caso de la Sentencia C-058 de 1994 donde la corporación manifiesta la dimensión ecológica de la constitución, y expresa de igual forma la legitimidad de proyectos en pro del medio ambiente y el desarrollo sostenible:

*“Es indudable que la dimensión ecológica de la Constitución, como norma de normas que es (CP artículo 4°), confiere un sentido totalmente diverso a todo un conjunto de conceptos jurídicos y económicos. Estos ya no pueden ser entendidos de manera reduccionista o economicista, o con criterios cortoplacistas, como se hacía antaño, sino que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones estatales que en materia ecológica ha establecido la Constitución, y en particular conforme a los principios del desarrollo sostenible.*

*“Por todo lo anterior, considera la Corte que hoy no tienen ningún respaldo constitucional ciertos procesos y conceptos que anteriormente pudieron ser considerados legítimos, cuando los valores ecológicos no habían adquirido el reconocimiento nacional e internacional que se les ha conferido en la actualidad. Y eso sucede en particular con el concepto de que la colonización puede ser predatoria, puesto que, por las razones empíricas y normativas señaladas anteriormente, estos procesos son inaceptables ya que se efectúan en contradicción con los principios ecológicos establecidos por la Constitución. Hoy en Colombia no es legítima una colonización incompatible con la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible”.*

Subrayado por los ponentes

Ahora, en Sentencia C-431 de 2000, la corporación expresa que el derecho al ambiente constituye una parte del entorno vital del ser humano, necesario para su supervivencia, cuando expresa:

*“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”*

La misma disposición constituyó el derecho a gozar del medio ambiente como un derecho fundamental del cual gozan todas las personas y le impone unos deberes al Estado de:

*“1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8)*

<sup>4</sup> Sentencia C-216 de 1993; Sentencia C-337 de 1993; Sentencia C-379 de 1993; Sentencia C-530 de 1993; Sentencia C-649 de 1997; Sentencia C-505 de 2001; Sentencia C-507 de 2001; Sentencia C-671 de 2001; Sentencia C-860 de 2001; Sentencia C-953 de 2001; Sentencia C-1252 de 2001; Sentencia C-006 de 2002; Sentencia C-157 de 2002; Sentencia C-287 de 2002; Sentencia C-293 de 2002; Sentencia C-335 de 2002; Sentencia C-339 de 2002; Sentencia C-012 de 2004; Sentencia C-245 de 2004; Sentencia C-474 de 2004; Sentencia C-538 de 08; Sentencia C-944 de 2008; Sentencia C-443 de 2009; Sentencia C-165 de 2015; Sentencia C-035 de 2016; Sentencia C-045 de 2019; Sentencia C-300 de 2021; Sentencia C-148 de 2022.



*cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.*

Expresa también la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 2001 la relevancia internacional de la protección del medio ambiente, donde la misma debe ser considerada como un propósito conjunto entre todos los estados sin distinción de fronteras geopolíticas:

*“La protección del medio ambiente, dentro del derecho internacional, se ha intensificado paralelamente con el desarrollo de la legislación interna de la mayoría de los países, como respuesta a la creciente degradación del mismo y las amenazas de una evidente degradación futura. Es sabido que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana tendentes a la satisfacción de sus necesidades. Estas actividades, desarrolladas especialmente desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente, ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, generan un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. Dichos impactos sobre el medio ambiente son evidentes: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros.*

*En oposición al principio según el cual la soberanía de los Estados implica su autodeterminación y la consecuente defensa de intereses particulares, enmarcados dentro del límite de sus fronteras políticas, la degradación del medio ambiente, al desbordar estas fronteras, se convierte en un problema global. En consecuencia, su protección se traduce en un propósito conjunto de todos los Estados, que a su vez se preparan para enfrentar un futuro común. Se pueden citar muchos ejemplos sobre las implicaciones globales del deterioro del medio ambiente, el cual por lo general es irreversible: en varias ocasiones la polución afecta a Estados distintos al que contiene la fuente de la misma; el calentamiento de la tierra proviene de actividades que se generan en una multiplicidad de Estados y sus efectos se resienten en todo el planeta; las especies migratorias atraviesan territorios que abarcan diversos Estados; en general, los distintos ecosistemas son multidimensionales y los elementos de cada uno guardan una compleja interrelación, por lo que no contemplan fronteras geopolíticas”.*

Subrayado por los ponentes

En este sentido, en la Sentencia C-123 de 2014 se afirmó que los elementos integrantes del medio ambiente

*“pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana.”<sup>[34]</sup> Esta afirmación, por supuesto, no desconoce que nuestro ordenamiento jurídico y la existencia misma del Estado finca sus finalidades*

*en el ser humano y en la dignidad que es sustento de sus derechos inalienables”.*

Finalmente, en disposición más reciente de la misma corporación C-148 de 2022 compromete la responsabilidad del Estado colombiano con la protección del medio ambiente y que no puede verse el medio ambiente como una figura para satisfacer las necesidades humanas,

*“Bajo esta concepción, que no es otra que la de la Constitución viviente, la Corte ha valorado que la perspectiva del medio ambiente dentro de nuestro ordenamiento jurídico comprende varias dimensiones. La primera se refiere a su categoría de principio, que irradia todo el sistema y que genera en cabeza del Estado la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8° de la CP). La segunda, se dirige a su caracterización como derecho constitucional -fundamental y colectivo- del que son titulares todas las personas (artículo 79 de la CP), para cuya garantía se han establecido mecanismos de protección judicial. Y, la tercera, tiene que ver con la noción de fuente de la que emana un nutrido grupo de obligaciones a cargo del Estado, la sociedad y los particulares. Por último, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 366 de la Constitución, el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado.*

*Así entonces, a partir de (i) una Constitución comprometida con el medio ambiente, (ii) de instrumentos normativos y criterios internacionales previos y posteriores al año 1991 sobre su protección -con carácter vinculante o no-, y (iii) de una realidad incontestable -que compromete con mayor razón nuestra responsabilidad- y que tiene que ver con la existencia de un país megadiverso, la Corte Constitucional ha venido consolidando una línea jurisprudencial en distintos escenarios medioambientales, entre ellos, en el relacionado con la prohibición de maltrato a los animales, en tanto integrantes del recurso faunístico de los ecosistemas, y cuya consideración es necesaria e imperiosa en el marco de la Constitución ecológica.*

(...)

*Para la Sala una visión antropocéntrica, esto es, aquella en la que la persona humana es el centro y la razón de ser del universo, con facultad ilimitada para disponer de aquello a su alrededor; no es correcta, como tampoco lo es la apreciación del medio ambiente, y la lucha por su conservación y el mantenimiento de su diversidad, como un mero instrumento -visión utilitarista- para la satisfacción de diversas finalidades”.*

Subrayado por los ponentes

### 6.1.2. Legales

De acuerdo con las anteriores sentencias de constitucionalidad y bajo los parámetros establecidos por la carta superior, se encuentran las siguientes leyes dictadas en materia de seguridad, protección, amparo y defensa del medio ambiente.



- Ley 30 de 1990. Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, Viena, 22 de marzo de 1985.
  - Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989.
  - Ley 29 de 1992, Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987.
  - Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones.
  - Ley 141 de 1994. Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.
  - Ley 165 de 1994. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.
  - Ley 253 de 1996. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación”, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989.
  - Ley 357 de 1997. Por medio de la cual se aprueba la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).
  - Ley 373 de 1997. Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
  - Ley 430 de 1998. Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.
  - Ley 491 de 1999. Por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.
  - Ley 611 de 2000. Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.
  - Ley 618 de 2000, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes”, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.
  - Ley 685 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.
  - Ley 960 de 2005, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono”.
  - Ley 981 de 2005. Por la cual se establece la Sobretasa Ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en Áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biosfera y Zonas de Amortiguación.
  - Ley 1021 de 2006. Por la cual se expide la Ley General Forestal.
  - Ley 1252 de 2008. Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.
  - Ley 1259 de 2008. Por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.
  - Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
  - Ley 1518 de 2012. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.
  - Ley 1931 de 2018, por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático.
  - Ley 2169 de 2021, Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono, neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones.
- 6.1.3. Decretos del ejecutivo**
- Decreto 1867 de 1994. Por el cual se reglamenta el Consejo Nacional Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente.
  - Decreto 1933 de 1994. Por el cual se reglamenta el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 relacionado con las transferencias del sector eléctrico a las entidades ambientales.

- Decreto 632 de 1994. Por el cual se profieren disposiciones necesarias para la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el Sistema Nacional Ambiental (SINA).
- Decreto 1743 de 1994. Por el cual se instituye el Proyecto de Educación Ambiental para todos los niveles de educación formal, se fijan criterios para la promoción de la educación ambiental no formal e informal y se establecen los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente.
- Decreto 948 de 1995. Por el cual se reglamenta la regulación en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.
- Decreto 1791 de 1996. Por el cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal.
- Decreto 1521 de 1998. Por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio.
- Decreto 1124 de 1999. Por medio del cual se reforma el Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 309 de 2000. Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica.
- Decreto 1713 de 2002. Por medio del cual se reglamenta el manejo integral de los residuos sólidos.
- Decreto 1729 de 2002. Por medio del cual se reglamentan las cuencas hidrográficas.
- Decreto 1200 de 2004. Por el cual se determinan los Instrumentos de Planificación Ambiental.
- Decreto 838 de 2005. Por medio del cual se reglamentan las disposiciones finales de residuos sólidos.
- Decreto 1323 de 2007. Por medio del cual se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH).
- Decreto 1498 de 2008. Por medio del cual se reglamenta la Política de Cultivos Forestales Comerciales.
- Decreto 2820 de 2010. Por medio del cual se reglamentan las licencias ambientales.
- Decreto ley 3573 de 2011. Que crea la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.
- Decreto 1970 de 2012. Que modifica el capítulo sobre minería tradicional del Decreto 2715 de 2010.
- Decreto 2041 de 2014. Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Resumen en este ENLACE.
- Resolución 2090 de 2014. “Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, y se adoptan otras determinaciones”.
- Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 0376 de 2016. Casos que no requieren modificación de licencia ambiental.
- Resolución 97 de 2017. Por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales y se adoptan otras disposiciones.

## 6.2. Normatividad Internacional

En Colombia, los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico interno del país una vez han sido aprobados por el Congreso de la República según el trámite legislativo ordinario para el mismo, lo que representa la institución jurídica constitucional denominada bloque de constitucionalidad y manifestada en el artículo 93 de la Carta Política colombiana.

Para el tema en cuestión, el país ha celebrado diferentes convenciones, acuerdos y tratados internacionales.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo articulado se prevé el deber de respeto y garantía de los derechos a la información, la participación, el acceso a la justicia y a la seguridad y la protección.
- El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, establece disposiciones relativas a los derechos a la participación (artículo 13) y a la justicia (artículo 8°) aplicables a los asuntos de derechos humanos y, en consecuencia, los asuntos ambientales. Fue ratificado en el país a través de la Ley 74 de 1968.
- La convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, adoptada el 02 de febrero de 1971, ratificado por la Ley 357 de 1997.
- La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada el 03 de enero de 1973, ratificado por la ley 17 de 1981.
- El Protocolo de Montreal adoptado el 16 de septiembre de 1987. Establece disposiciones relativas a sustancias agotadoras de la capa de ozono, ratificado por la Ley 29 de 1992.

- El Convenio de Viena, adoptado el 22 de marzo de 1985 que promueve la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono, ratificado por la Ley 30 de 1990.
  - El Convenio de Basilea, adoptado el 22 de marzo de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, ratificado por la Ley 253 de 1996.
  - La declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada el 5 de junio de 1992, la cual estableció que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, para lo que todas las personas deberán tener acceso adecuado a la información ambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos.
  - La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada el 09 de mayo de 1992, para estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, ratificada por la Ley 164 de 1994.
  - El Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 5 de junio de 1992, sobre la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos, ratificado por la Ley 165 de 1994.
  - La Convención de las Naciones Unidas contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, adoptada el 17 de junio de 1994, ratificado por la Ley 461 de 1998.
  - El Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, adoptado el 11 de diciembre de 1997, relativo a la reducción de las emisiones de gases con efecto invernadero, ratificado por la Ley 629 de 2000.
  - El Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos, objeto de comercio internacional, adoptado el 10 de septiembre de 1998 y ratificado por la Ley 1159 de 2007.
  - El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptado el 22 de mayo de 2001, tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes, fue ratificado por la Ley 994 de 2005.
  - Convenio de Minamata, adoptado el 10 de octubre de 2013, para proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio, sus compuestos, ratificado por la Ley 1892 de 2018.
  - El Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, con el fin de unir esfuerzos adicionales que hagan posible que el calentamiento global no supere los 1.5 °C, ratificado por la Ley 1844 de 2017.
- ## 7. EXPERIENCIA COMPARADA
- Frente al balance en el proceso de implementación de los países que han ratificado el Acuerdo, es importante destacar los procesos de algunos países de la región que pueden aportar al proceso en Colombia.
- ### 7.1. Ecuador
- En cumplimiento a la implementación del Acuerdo de Escazú, Ecuador planteó dentro de su Primer Plan de Gobierno Abierto 2019-2022, un compromiso correspondiente a la “Implementación de los Derechos de Participación y Acceso a la Información Ambiental (Escazú)”, el cual gira en torno a cuatro hitos:
1. Diagnóstico de congruencia del Acuerdo de Escazú con el marco político, normativo e institucional vigente;
  2. Articulación de organizaciones de la sociedad civil, academia y movimientos locales que promueven el Acuerdo de Escazú en una Plataforma u Observatorio Ambiental a nivel nacional formado virtual y/o presencialmente para aportar al proceso de implementación del Acuerdo, así como vigilar el cumplimiento de los compromisos (hoja de ruta) que se determinen;
  3. Co-construcción de propuestas y hoja de ruta para avanzar en el proceso de implementación de las disposiciones del Acuerdo de Escazú en el marco político, normativo e institucional;
  4. Ratificación del Acuerdo de Escazú.
- Fue en este marco que Ecuador ratificó el Acuerdo de Escazú en el año 2019, teniendo lugar una articulación de sociedad civil, academia y movimientos sociales para impulsar la priorización de este proceso a nivel nacional a través de la campaña Escazú Ahora Ecuador.
- Una vez ratificado el Acuerdo, la campaña nacional liderada por la Universidad de los hemisferios, inició un acercamiento con la institucionalidad principalmente con el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica en el marco del Plan de Gobierno Abierto 2019-2022, buscando generar condiciones habilitantes para la implementación del Acuerdo.



Para lograr esta implementación se estructuró un acuerdo entre el Ministerio y la Universidad de los hemisferios apoyado por la cooperación alemana, en el que estas instituciones adquirieron compromisos como una apuesta de política pública. De estos se destacan los siguientes hitos presentados en Foro Público impulsado por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica de Ecuador el 9 de agosto de 2022:

1. Ratificación del Acuerdo de Escazú.
2. Decreto Ejecutivo 59, con el que se da inicio a la aplicación de los principios del Acuerdo de Escazú.
3. Diagnóstico de brechas existentes en el marco normativo, las políticas públicas, las políticas institucionales vigentes y las disposiciones del Acuerdo de Escazú. Tuvo lugar un escenario de coproducción entre la institucionalidad y la experiencia desde la sociedad civil, academia y movimientos sociales. Esta acción fue priorizada durante el primer año después de la entrada en vigencia del Acuerdo, sirviendo como base para la implementación del Acuerdo.
4. Co-creación del mecanismo de Democracia Ambiental para impulsar acciones que demanden la implementación del Acuerdo de Escazú. Actualmente, se encuentra en proceso de convocatoria la Mesa Interinstitucional de la Democracia Ambiental.
5. Participación de Ecuador en el COP I Acuerdo de Escazú. En el marco de la primera COP Ecuador presentó los siguientes avances hacia la implementación del Acuerdo:
  - Fortalecimiento del Sistema Nacional de Indicadores Ambientales y de Sostenibilidad (SINIAS).
  - Presentación del segundo informe ambiental nacional GeoEcuador.
  - Se ha potenciado la difusión de la información ambiental a través del portal de datos abiertos con información ambiental e hídrica disponible generada por varias entidades nacionales.
6. Construcción de hoja de ruta priorizando acciones para la implementación del Acuerdo.
7. También son relevantes los avances en política pública para el establecimiento de acciones para la promoción y protección de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza, con aplicación de los estándares internacionales (entre ellos el Acuerdo de Escazú) y las recomendaciones efectuadas sobre la materia.

Es así como Ecuador se ha constituido en uno de los países que más ha avanzado en planes para implementar el Acuerdo de Escazú.

## 7.2. Uruguay

Este país ratificó el Acuerdo de Escazú en julio de 2019. Durante la primera COP del Acuerdo de Escazú la presidencia fue asumida por Marcello Cousillas abogado y gerente del Área Jurídica del Ministerio de Ambiente de Uruguay, lo cual da cuenta del liderazgo del país a nivel regional frente a la implementación del Acuerdo.

Además de asumir un rol de liderazgo en el escenario regional, el país ha reportado los siguientes avances:

1. Fortalecimiento del Observatorio Ambiental Nacional (OAN) creado en 2013 a través del cual se tiene un amplio acceso a la información en materia ambiental del país.
2. Creación de la Red de Promotores Ambientales a nivel nacional para incentivar la formación ambiental, el diálogo y el intercambio de experiencias socio ambientales locales.
3. Impulso de proyecto de ley sobre delitos contra el medio ambiente.
4. Impulso de proyecto de ley sobre responsabilidad por daño ambiental en el marco de la prevención.
5. Articulación con sociedad civil de Uruguay para el fortalecimiento de los derechos de acceso.

## 7.3. Bolivia

En Bolivia el Acuerdo de Escazú fue ratificado en junio de 2019. El Gobierno nacional ha presentado como avance la realización en abril de 2021 de la Conferencia Internacional “El acceso a justicia en asuntos ambientales en el marco de la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú”, en la que tuvieron lugar exposiciones magistrales de representantes y autoridades del Órgano Judicial y del Órgano Ejecutivo, así como de la sociedad civil y representantes de organismos internacionales.

El Tribunal Agroambiental de Bolivia ha destacado la importancia de este encuentro, en la medida que permitió conocer la información y experiencias sobre las capacidades técnico-jurídicas, políticas estatales de gestión institucional, jurisdiccional y desde la sociedad civil, así como los mecanismos de cooperación en el proceso de implementación, aplicación y cumplimiento del Acuerdo de Escazú en Bolivia.

## 7.4. Argentina

Este país ratificó el Acuerdo de Escazú en 2020. Argentina ha tenido un rol importante a nivel regional dado que institucionalmente ha logrado una buena articulación con la sociedad civil, la cual ha estado involucrada en el proceso desde la negociación del Acuerdo. En materia de avances se destacan:

1. La integración del Acuerdo de Escazú al marco normativo nacional como un instrumento para respaldar el cumplimiento

de la Ley 27275 sobre derecho al acceso a la información pública.

2. La utilización del contenido del Acuerdo para fallar proyectos de desarrollo como es el caso del fallo a favor de la suspensión de la explotación petrolera en Mar Argentina, decretada por el Ejecutivo. En este caso, a partir de la facilidad en el acceso a la información ambiental desprendida del Acuerdo se logró impulsar un movimiento ciudadano en contra del otorgamiento del proyecto.
3. Argentina será sede de una COP extraordinaria en abril de 2023 para avanzar en los temas que quedaron pendientes en la COP de 2022.

### 7.5. México

México ratificó el Acuerdo de Escazú en 2020. A nivel nacional se han reportado los siguientes avances desde el Gobierno nacional:

1. La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales han coordinado reuniones interinstitucionales desde el año 2021 para la implementación del Acuerdo.
2. Se crearon tres subgrupos interinstitucionales para la implementación: (i) información, (ii) participación, (iii) justicia y personas defensoras del ambiente. También se creó el Grupo de trabajo del sector ambiental para la implementación del Acuerdo.
3. e generó una hoja de ruta de trabajo, la definición de acciones, responsabilidades y cronograma articulados con la sociedad civil.

Estas experiencias regionales dan cuenta de los potenciales aportes y avances en materia de protección ambiental y de derechos humanos que ofrece la ratificación del Acuerdo de Escazú. Desde la articulación de los gobiernos con organizaciones de la sociedad civil, academia y movimientos locales para la fijación de compromisos y hojas de ruta, pasando por el fortalecimiento institucional y de política pública, saltan a la vista las oportunidades que se han materializado en otros países con la ratificación del Acuerdo de Escazú.

### 8. SOCIALIZACIÓN DEL ACUERDO

Tratándose de un instrumento con el que se busca garantizar el acceso a la información y la participación pública en asuntos ambientales, el proceso de socialización del Acuerdo de Escazú con la sociedad civil, la academia, el sector privado y las instituciones, ha tenido una especial relevancia.

Además del trabajo adelantado desde la plataforma Alianza por el Acuerdo de Escazú, desde donde se impulsaron pluralidad de encuentros dirigidos a generar diálogos para aportar al conocimiento sobre el Acuerdo, también tuvieron lugar múltiples espacios de socialización con los que se han sentado las condiciones para que se surta

el trámite legislativo. A continuación, se presenta una síntesis de dichos espacios:

- **Antecedentes del Proyecto de ley número 057 de 2020 Senado - 265 de 2020 Cámara**

En el marco de una primera discusión en el Congreso de la República para la ratificación del Acuerdo de Escazú, tuvieron lugar dos (2) foros de socialización y dos (2) audiencias públicas (el 3 y 14 de septiembre de 2020 de forma virtual). Sumado a ello, se realizaron dos (2) foros regionales, uno en la ciudad de Cúcuta el 23 de noviembre de 2020 y otro el nueve (9) de junio de 2021 de manera virtual. Estos espacios contaron con una participación diversa de la academia, defensores ambientales, organizaciones de la sociedad civil, representantes de organismos y organizaciones internacionales, así como voceros de sectores empresariales y extractivistas.

No obstante, se consolidaron una serie de condiciones que condujeron al archivo del Proyecto de ley número 057 de 2020 Senado - 265 de 2020 Cámara por el cual se pretendía aprobar el Acuerdo de Escazú. Nótese en todo caso que desde entonces el Acuerdo ha sido objeto de un amplio, nutrido y diverso proceso de difusión, socialización y debate público.

- **Taller del 18 de agosto de 2022**

Bajo la iniciativa de la Representante Carolina Giraldo, Coordinadora Ponente, y con el apoyo de la Alianza por Escazú, el 18 de agosto de 2022 se realizó en la ciudad de Bogotá un taller con Congresistas y Unidades de Trabajo Legislativo para conversar sobre el contenido y la importancia del Acuerdo de Escazú de cara a su discusión en la Cámara de Representantes.

- **Mesa de Trabajo del 31 de agosto de 2022**

Como antesala a una audiencia pública adicional, el 31 de agosto de 2022 se instauró una jornada informativa en la ciudad de Bogotá, integrada por el Ministerio de Ambiente, miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, así como miembros de la sociedad civil, en la que se conversó sobre el contenido y la importancia del Acuerdo de Escazú. El espacio sirvió para resolver dudas sobre la implementación del acuerdo.

### 9. AUDIENCIA PÚBLICA DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2022

Con el ánimo de robustecer el proceso de socialización y debate público antes reseñado, el 1º de septiembre de 2022 tuvo lugar en el Capitolio Nacional una audiencia pública semipresencial. Este espacio, liderado por el Representante Luis Miguel López y la Representante Carolina Giraldo, contó con la participación del Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Interior, la academia, defensores ambientales, organizaciones de la sociedad civil, representantes de las comunidades indígenas, representantes de organismos internacionales, así como voceros de gremios, sectores empresariales y extractivistas.

La pluralidad y diversidad de esta audiencia pública fueron fundamentales para que los Congresistas que integran la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, así como todos los interesados, pudieran escuchar y contrastar puntos de vista frente a la ratificación del Acuerdo de Escazú.

Fue así como los intervinientes encontraron un foro para manifestar sus preocupaciones, análisis y posturas. Si bien hubo posiciones disonantes frente a la pertinencia y necesidad de ratificar el Acuerdo, así como las implicaciones de su implementación, lo cierto es que los intervinientes coincidieron en reconocer la importancia del acceso a la información, la participación pública, el acceso a la justicia en asuntos ambientales y en especial la protección de la vida e integridad de los defensores ambientales.

## 10. CONCLUSIONES

1. El Acuerdo de Escazú reconoce la inversión económica y el desarrollo sostenible como pilares para lograr la aplicación de los ODS.
2. En el contexto colombiano no se trata de adopción de principios o reglas diferentes a las consignadas en el ordenamiento jurídico en tanto desarrolla las existentes a partir de la Constitución Política de 1991.
3. El Acuerdo no modifica las reglas de inversión económica, mejor, las complementa para que Colombia cumpla ante la ONU con los ODS.
4. La aplicación de los principios del Acuerdo de Escazú es representativa de aquellos que son exigidos actualmente para la inversión o realización de proyectos en el territorio colombiano, los
5. Colombia debe terminar de hacer efectiva la participación que tuvo en todo el proceso de negociación del Acuerdo de Escazú, ratificando y poniendo en práctica los compromisos por la defensa de los derechos de participación, acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.
6. En un escenario de violencia exacerbada contra líderes y lideresas sociales y ambientales, es apropiado que el Estado colombiano se adhiera a un instrumento internacional que le obligue a mejorar y acoger obligaciones de protección y garantía de derechos humanos a defensores y defensoras del medio ambiente.
7. la incorporación de los principios jurídicos encaminados en proteger el medio ambiente, se pueden evidenciar también en decisiones de la Corte Constitucional como en el principio *in dubio pro natura*, (Sentencia C-499 de 2015), pues los principios además de enunciados normativos, representan la síntesis de los valores consagrados en el orden jurídico y reflejan la ideología de la sociedad y los fines que pretende proteger.
8. El Acuerdo de Escazú no incorpora disposiciones que afecten la soberanía terrestre, marítima o aérea sobre los territorios del Estado colombiano o su posibilidad de decisión sobre ellos. Por el contrario, el objetivo del acuerdo es proteger los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, así como garantizar la seguridad a quienes promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales.

## 11. EL ACUERDO DE ESCAZÚ

Se presenta a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes de Congreso de la República de Colombia el articulado íntegro radicado por el Gobierno nacional en octubre de 2021 que contiene el acuerdo de Escazú:

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2022 CÁMARA

*“por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018”.*

El Congreso de la República

### ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Adoptado en Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018 Apertura a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el 27 de septiembre de 2018.

Las Partes en el presente Acuerdo,

*Recordando* la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional,

*Reafirmando* el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como



la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”;

*Destacando* que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada,

*Convencidas* de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos,

*Reafirmando* la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

*Reafirmando también* todos los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,

*Recordando* la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa),

*Recordando también* que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado “El futuro que queremos”, se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el Estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos

judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda,

*Considerando* la Resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, por la que se acordó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de gran alcance y centrados en las personas, y en donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones –económica, social y ambiental– de forma equilibrada e integrada,

*Reconociendo* la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y de sus pueblos,

*Reconociendo también* la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible,

*Conscientes* de los avances alcanzados en los instrumentos internacionales y regionales y en las legislaciones y prácticas nacionales relativos a los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales,

*Convencidas* de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización, así como el fortalecimiento de capacidades, en los niveles internacional, regional, nacional, subnacional y local, para el ejercicio pleno de los derechos de acceso,

*Decididas* a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación,

Han acordado lo siguiente:

## **Artículo 1**

### **Objetivo**

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

## **Artículo 2**

### ***Definiciones***

A los efectos del presente Acuerdo:

- a. por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;
- b. por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;
- c. por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;
- d. por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;
- e. por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

## **Artículo 3**

### ***Principios***

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

- a. principio de igualdad y principio de no discriminación;

- b. principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- c. principio de no regresión y principio de progresividad;
- d. principio de buena fe;
- e. principio preventivo;
- f. principio precautorio;
- g. principio de equidad intergeneracional;
- h. principio de máxima publicidad;
- i. principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- j. principio de igualdad soberana de los Estados; y
- k. principio pro persona.

## **Artículo 4**

### ***Disposiciones generales***

1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.
2. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.
3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.
4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público –en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad– de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.
6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.

8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.
9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.
10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.

### **Artículo 5**

#### ***Acceso a la información ambiental***

##### Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
  - a. solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
  - b. ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud;
  - c. ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.
4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

##### *Denegación del acceso a la información ambiental*

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la

legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:
  - a. cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
  - b. cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
  - c. cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
  - d. cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.
7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.
8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.
9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.

##### *Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental*

11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.



12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.
13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.
14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.
15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.
16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.
17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

*Mecanismos de revisión independientes*

18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.

**Artículo 6**

***Generación y divulgación de información ambiental***

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.
2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.
3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:
  - a. los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;
  - b. los informes sobre el estado del medio ambiente;
  - c. el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
  - d. el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
  - e. información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
  - f. informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
  - g. fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
  - h. información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
  - i. un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e

- j. información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.
5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.
6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.
7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:
  - a. información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
  - b. acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
  - c. avances en la implementación de los derechos de acceso; y
  - d. convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado. Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos.

8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.
9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.
10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.
11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.
12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.
13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

#### **Artículo 7**

##### ***Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales***

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y a elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.
4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.
5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.
6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:
  - a. el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
  - b. la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
  - c. el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y
  - d. las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.
7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.
8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.
9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.
10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.
11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.
12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.
13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.
14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.
15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.



16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.
  17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:
    - a. la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
    - b. la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
    - c. la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
    - d. un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
    - e. los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
    - f. la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
    - g. las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental. La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.
- normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.
3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:
    - a. Órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
    - b. Procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
    - c. Legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
    - d. La posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
    - e. Medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
    - f. Mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
    - g. Mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.
  4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:
    - a. Medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
    - b. Medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;
    - c. Mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
    - d. El uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.
  5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.
  6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas

### **Artículo 8**

#### ***Acceso a la justicia en asuntos ambientales***

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.
2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:
  - a. Cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
  - b. Cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
  - c. Cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir

en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.

7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

#### **Artículo 9**

##### ***Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales***

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

#### **Artículo 10**

##### ***Fortalecimiento de capacidades***

1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.
2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:
  - a. formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;
  - b. desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;

- c. dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;
- d. promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;
- e. contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;
- f. reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y
- g. fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.

#### **Artículo 11**

##### ***Cooperación***

1. Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva.
2. Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.
3. A efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como:
  - a. diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;
  - b. desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;
  - c. intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y
  - d. Comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.
4. Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.
5. Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.

**Artículo 12*****Centro de intercambio de información***

Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

**Artículo 13*****Implementación nacional***

Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

**Artículo 14*****Fondo de Contribuciones Voluntarias***

1. Queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes.
2. Las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias para apoyar la implementación del presente Acuerdo.
3. La Conferencia de las Partes, conforme al párrafo 5 g) del artículo 15 del presente Acuerdo, podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

**Artículo 15*****Conferencia de las Partes***

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:
  - a. deliberará y aprobará por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público; y
  - b. deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias

para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo.

5. La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:
  - a. establecerá por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;
  - b. recibirá y examinará los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios;
  - c. será informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del presente Acuerdo;
  - d. podrá formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo;
  - e. elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;
  - f. examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo;
  - g. establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo;
  - h. examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo; e
  - i. realizará cualquier otra función que el presente Acuerdo le encomiende.

**Artículo 16*****Derecho a voto***

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

**Artículo 17*****Secretaría***

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de secretaría del presente Acuerdo.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
  - a. convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;
  - b. prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo;



- c. concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y
- d. llevar a cabo las demás funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

#### **Artículo 18**

##### ***Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento***

1. Queda establecido un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.
2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

#### **Artículo 19**

##### ***Solución de controversias***

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.
2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
  - A. el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
  - B. el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.
3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

#### **Artículo 20**

##### ***Enmiendas***

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo.
2. Las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.
3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada.
4. El Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento.

#### **Artículo 21**

##### ***Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión***

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.
2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

**Artículo 22*****Entrada en vigor***

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

**Artículo 23*****Reservas***

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

**Artículo 24*****Denuncia***

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

**Artículo 25*****Depositario***

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

**Artículo 26*****Textos auténticos***

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.

Anexo 1 - Antigua y Barbuda - Argentina (la) - Bahamas (las) - Barbados - Belice - Bolivia (Estado Plurinacional de) (el) - Brasil (el) - Chile - Colombia - Costa Rica - Cuba - Dominica - Ecuador (el) - El Salvador - Granada - Guatemala - Guyana - Haití - Honduras - Jamaica - México - Nicaragua - Panamá - Paraguay (el) - Perú (el) - República

Dominicana (la) - Saint Kitts y Nevis - San Vicente y las Granadinas - Santa Lucía - Suriname - Trinidad y Tabago - Uruguay (el) - Venezuela (República Bolivariana de) (la).

**12. BIBLIOGRAFÍA**

- \* Congreso de la República de Colombia, (1990, marzo 5). Ley 30 de 1990, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, Viena, 22 de marzo de 1985; *Diario Oficial* número 39.216, de 5 de marzo de 1990).
- Congreso de la República de Colombia. (1991, marzo 6): Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la 76<sup>a</sup> Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989; *Diario Oficial* número 39720, de 6 de marzo de 1991.
- Congreso de la República de Colombia. (1992, diciembre 28). Ley 29 de 1992, Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987; *Diario Oficial* número 40.699, de 29 de diciembre de 1992.
- Congreso de la República de Colombia. (1993, diciembre 22). Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones; *Diario Oficial* número 41.146 de 22 de diciembre de 1993.
- Congreso de la República de Colombia. (1994, junio 28). Ley 141 de 1994, Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones; *Diario Oficial* número 41.414, de 30 de julio de 1994.
- Congreso de la República de Colombia. (1994, noviembre 9), por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992; *Diario Oficial* número 41.589, de 9 de noviembre de 1994.
- Congreso de la República de Colombia. (1996, enero 9). Ley 253 de 1996. Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989; *Diario Oficial* número 42.688, de 17 de enero de 1996.

- Congreso de la República de Colombia. (1997, enero 21). Ley 357 de 1997. Por medio de la cual se aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971); **Diario Oficial** número 42.967 de 27 de enero de 1997.
- Congreso de la República de Colombia. (1997, junio 6). Ley 373 de 1997. Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua; **Diario Oficial** número 43.058 de 11 de junio de 1997.
- Congreso de la República de Colombia. (1998, enero 16). Ley 430 de 1998. Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones; **Diario Oficial** número 43.219, de 21 de enero de 1998.
- Congreso de la República de Colombia. (1999, agosto 17). Ley 611 de 2000. Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática; **Diario Oficial** número 44.144, del 29 de agosto de 2000.
- Congreso de la República de Colombia. (2000, octubre 06). Ley 618 de 2000, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena - Reunión de las Partes”, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997; **Diario Oficial** número 44.190, de 11 de octubre de 2000.
- Congreso de la República de Colombia. (2001, agosto 15). Ley 685 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones; **Diario Oficial** número 44.545, de 8 de septiembre de 2001.
- Congreso de la República de Colombia. (2005, junio 28). Ley 960 de 2005, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono”; **Diario Oficial** número 45.954 de 29 de junio de 2005.
- Congreso de la República de Colombia. (2005, julio 26). Ley 981 de 2005. Por la cual se establece la Sobretasa Ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en Áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biosfera y Zonas de Amortiguación; **Diario Oficial** número 45.982 de 27 de julio de 2005.
- Congreso de la República de Colombia. (2006, abril 20). Ley 1021 de 2006. Por la cual se expide la Ley General Forestal. **Diario Oficial** número 46.249 de 24 de abril de 2006
- Congreso de la República de Colombia. (2008, noviembre 27). Ley 1252 de 2008. Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones. **Diario Oficial** número 47.186 de 27 de noviembre de 2008.
- Congreso de la República de Colombia. (2008, diciembre 19). Ley 1259 de 2008, Por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones; **Diario Oficial** número 47.208 de 19 de diciembre de 2008.
- Congreso de la República de Colombia. (2009, julio 21). Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones; **Diario Oficial** número 47.417 de 21 de julio de 2009.
- Congreso de la República de Colombia. (2012, abril 13). Ley 1518 de 2012. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991; **Diario Oficial** número 48.400 de 13 de abril de 2012.
- Congreso de la República de Colombia. (2018, julio 27). Ley 1931 de 2018, por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático; **Diario Oficial** número 50.667 de 27 de julio de 2018.
- Congreso de la República de Colombia. (2021, diciembre 22). Ley 2169 de 2021, Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones. **Diario Oficial** 51.896 del 22 de diciembre del 2021.
- Escazú Ahora Colombia. (2021). *Mitos y verdades del Acuerdo de Escazú*
- Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz. (2021). *Líderes Sociales, Defensores de DD. HH. y firmantes del acuerdo asesinados en 2021*. Consultado el 31 de agosto de 2022. <https://indepaz.org.co/lideres-sociales-y-defensores-de-derechos-humanos-asesinados-en-2021/>
- Jiménez Guanipa, H. (2019). El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia. Análisis jurisprudencial. Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales. *Revista Derecho del Estado*. 44.



- Médici Colombo, G. (2018). El Acuerdo Escazú: La implementación del Principio 10 de Río en América Latina y el Caribe. *Revista Catalana de Dret Ambiental*; Vol. 9, No 1
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República de Colombia. (2014, diciembre 19). Resolución 2090 de 2014. “Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, y se adoptan otras determinaciones”.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República de Colombia. (2016, marzo 02). Resolución 0376 de 2016: casos que no requieren modificación de licencia ambiental.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República de Colombia. (2017, enero 24). Resolución 97 de 2017 por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales y se adoptan otras disposiciones.
- Muñoz Ávila, L., & Lozano Amaya, M. A. (VerfasserIn). (2021). *La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991 [Environmental Democracy and the Escazu Agreement in Colombia since the Ecological Constitution of 1991]*.
- Presidencia de la República de Colombia. (1994, agosto 3). Decreto 1867 de 1994. Por el cual se reglamenta el Consejo Nacional Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente; **Diario Oficial** número 41.480 del 5 de agosto de 1994.
- Presidencia de la República de Colombia. (1994, agosto 5). Decreto 1933 de 1994. Por el cual se reglamenta el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 relacionado con las transferencias del sector eléctrico a las entidades ambientales. **Diario Oficial** número 41.478 del 5 de agosto de 1994.
- Presidencia de la República de Colombia. (1994, marzo 22). Decreto 632 de 1994. Por el cual se profieren disposiciones necesarias para la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el Sistema Nacional Ambiental (SINA); **Diario Oficial** número 41.291 del 4 de abril de 1994.
- Presidencia de la República de Colombia. (1994, agosto 3). Decreto 1743 de 1994. Por el cual se instituye el Proyecto de Educación Ambiental para todos los niveles de educación formal, se fijan criterios para la promoción de la educación ambiental no formal e informal y se establecen los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente; **Diario Oficial** número 41.476 del 5 de agosto de 1994.
- Presidencia de la República de Colombia. (1995, junio 5). Decreto 948 de 1995. Por el cual se reglamenta la regulación en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire; **Diario Oficial** número 41.876 del 5 de junio de 1995.
- Presidencia de la República de Colombia. (1996, octubre 4). Decreto 1791 1996. Por el cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal; **Diario Oficial** número 42.894 del 8 de octubre de 1996.
- Presidencia de la República de Colombia. (1998, agosto 4). Decreto 1521 de 1998. Por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio; **Diario Oficial** número 43.357 de 6 de agosto de 1998.
- Presidencia de la República de Colombia. (1999, junio 29). Decreto 1124 de 1999. Por medio del cual se reforma el Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. **Diario Oficial** número 43.624 del 29 de junio de 1999.
- Presidencia de la República de Colombia. (2000, febrero 25). Decreto 309 de 2000. Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica; **Diario Oficial** número 43.915 del 29 de febrero de 2000.
- Presidencia de la República de Colombia. (2002, agosto 6). Decreto 1713 2002. Por medio del cual se reglamenta el manejo integral de los residuos sólidos; **Diario Oficial** número 44.893 del 7 de agosto de 2002.
- Presidencia de la República de Colombia. (2002, agosto 6). Decreto 1729 de 2002. Por medio del cual se reglamentan las cuencas hidrográficas. **Diario oficial** número 44.893 del 7 de agosto de 2002.
- Presidencia de la República de Colombia. (2004, abril 20). Decreto 1200 de 2004. Por el cual se determinan los Instrumentos de Planificación Ambiental. **Diario Oficial** número 45.526 del 21 de abril de 2004.
- Presidencia de la República de Colombia. (2005, marzo 23). Decreto 838 de 2005. Por medio del cual se reglamentan las disposiciones finales de residuos sólidos. **Diario Oficial** número 45.862 del 28 de marzo de 2005.
- Presidencia de la República de Colombia. (2007, abril 19). Decreto 1323 de 2007. Por medio del cual se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH). **Diario Oficial** número 46.604 del 19 de abril de 2007.

- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1498 de 2008. Por medio del cual se reglamenta la Política de Cultivos Forestales Comerciales.
- Presidencia de la República de Colombia. (2010, agosto 5). Decreto 2820 de 2010. Por medio del cual se reglamentan las licencias ambientales. **Diario Oficial** número 47.792 del 5 de agosto de 2010.
- Presidencia de la República de Colombia. (2011, septiembre 27). Decreto ley 3573 de 2011. Que crea la Agencia Nacional de Licencias Ambientales. **Diario Oficial** número 48.205 de 27 de septiembre de 2011.
- Presidencia de la República de Colombia. (2012, septiembre 21). Decreto 1970 de 2012. Que modifica el capítulo sobre minería tradicional del Decreto 2715 de 2010. **Diario Oficial** número 48.560 del 21 de septiembre de 2012.
- Presidencia de la República de Colombia. (2014, octubre 15). Decreto 2041 de 2014. Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. **Diario Oficial** número 49.305 del 15 de octubre de 2014.
- Presidencia de la República de Colombia. (2015, mayo 26). Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. **Diario Oficial** número 49.523 del 26 de mayo de 2015.

**13. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

En el texto presentado por el Ministerio del Interior para su trámite legislativo en el Congreso de la República, el artículo segundo, fue presentado de la siguiente forma:

**Artículo segundo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Subrayado por los ponentes.

Sin embargo, el texto aprobado por el Senado de la República cuenta con errores de digitalización de la Secretaría de Senado, aprobándose de la siguiente forma:

**Artículo segundo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7ª de 1994, el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia

a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto al mismo.

Por lo tanto se solicita aprobar el texto propuesto por los ponentes el cual sigue al texto inicial presentado por el Ministerio del Interior.

**14. PROPOSICIÓN**

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia darle trámite en segundo debate en Plenaria al **Proyecto de ley número 251 de 2021 Senado, 109 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018”.

 <b>DAVID RACERO MAYORCA</b> H.R. Bogotá D.C. Ponente Coordinador	 <b>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</b> H.R. Departamento de Córdoba Ponente Coordinador
 <b>FERNANDO DAVID NIÑO</b> H.R. Departamento de Bolívar Ponente Coordinador	 <b>ALEXANDER GUARIN SILVA</b> H.R. Departamento de Guainía Ponente Coordinador
 <b>ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ</b> H.R. Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Ponente.	 <b>CAROLINA GIRALDO BOTERO</b> H.R. Departamento de Risaralda Ponente Coordinadora
 <b>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO</b> H.R. Departamento de Santander Ponente	 <b>NORMAN DAVID BAÑOL</b> H.R. circunscripción especial indígenas Ponente
 <b>JORGE RODRIGO TOVAR VELEZ</b> H.R. Circunscripción 12 (Magdalena, Cesar, Guajira) Ponente Coordinador	

**15. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2021 SENADO, 109 DE 2022**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

El Congreso de la República

DECRETA:

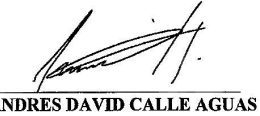
Artículo 1º. Apruébese el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública

y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con lo anterior, se presenta exposición de motivos del proyecto de ley mencionado.

 <b>DAVID RACERO MAYORCA</b> H.R. Bogotá D.C. Ponente Coordinador	 <b>ANDRES DAVID CALLE AGUAS</b> H.R. Departamento de Córdoba Ponente Coordinador
 <b>FERNANDO DAVID NIÑO</b> H.R. Departamento de Bolívar Ponente Coordinador	 <b>ALEXANDER GUARIN SILVA</b> H.R. Departamento de Guainía Ponente Coordinador
 <b>ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ</b> H.R. Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Ponente.	 <b>CAROLINA GIRALDO BOTERO</b> H.R. Departamento de Risaralda Ponente Coordinadora
 <b>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO</b> H.R. Departamento de Santander Ponente	 <b>NORMAN DAVID BAÑOL</b> H.R. circunscripción especial indígenas Ponente
 <b>JORGE RODRIGO TOVAR VELEZ</b> H.R. Circunscripción 12 (Magdalena, Cesar, Guajira) Ponente Coordinador	

**COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2022  
CÁMARA - NÚMERO 251 DE 2021 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 28 de septiembre de 2022 y según consta en el Acta número 7 se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 109 de 2022 Cámara - número 251 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en**

*América Latina y el Caribe*”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, sesión a la cual asistieron 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Se presentan dos proposiciones una en sentido negativo, presentada por el honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya Mancipe* y otra en sentido positivo presentada por los Honorables Representantes *David Ricardo Racero Mayorca, Andrés David Calle Aguas, Fernando David Niño Mendoza, Alexander Guarín Silva, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Carolina Giraldo Botero, Tatiana Sánchez Pinto Erika, Norman David Bañol Álvarez, Elizabeth Jay-Pang Díaz*; colocándose en consideración primero la que está en sentido negativo.

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia negativa para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Negada, con tres (3) votos por el SÍ y quince (15) votos por el NO, para un total de dieciocho (18) votos, así:

Apellidos y Nombres	SÍ	NO
Aljure Martínez Willian Ferney		X
Bañol Álvarez Norman David		X
Bocanegra Pantoja Mónica Karina		X
Calle Aguas Andrés David		X
Giraldo Botero Carolina		X
Guarín Silva Alexander		X
Jay-Pang Díaz Elizabeth		X
Londoño Jaramillo Juana Carolina		X
Londoño Lugo Álvaro Mauricio		X
López Aristizábal Luis Miguel	X	
Niño Mendoza Fernando David		X
Olaya Mancipe Edinson Vladimir	X	
Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto		X
Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea		X
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Racero Mayorca David Ricardo		X
Ramírez Boscan Carmen Felisa		
Sánchez Pinto Erika Tatiana		X
Toro Ramírez David Alejandro		
Tovar Vélez Jorge Rodrigo		X

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con catorce (14) votos por el SÍ y tres (3) votos por el NO, para un total de diecisiete (17) votos, así:

Apellidos y Nombres	SÍ	NO
Aljure Martínez Willian Ferney	X	
Bañol Álvarez Norman David	X	
Bocanegra Pantoja Mónica Karina		
Calle Aguas Andrés David	X	
Giraldo Botero Carolina	X	
Guarín Silva Alexander	X	
Jay-Pang Díaz Elizabeth	X	
Londoño Jaramillo Juana Carolina	X	
Londoño Lugo Álvaro Mauricio	X	
López Aristizábal Luis Miguel		X
Niño Mendoza Fernando David	X	



Apellidos y Nombres	SÍ	NO
Olaya Mancipe Edinson Vladimir		X
Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis		X
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Ramírez Boscan Carmen Felisa		
Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
Toro Ramírez David Alejandro		
Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 545 de 2022, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con catorce (14) votos por el SÍ y tres (3) votos por el NO, para un total de diecisiete (17) votos, así:

Apellidos y Nombres	SÍ	NO
Aljure Martínez Willian Ferney	X	
Bañol Álvarez Norman David	X	
Bocanegra Pantoja Mónica Karina		
Calle Aguas Andrés David	X	
Giraldo Botero Carolina	X	
Guarín Silva Alexánder	X	
Jay-Pang Díaz Elizabeth	X	
Londoño Jaramillo Juana Carolina	X	
Londoño Lugo Álvaro Mauricio	X	
López Aristizábal Luis Miguel		X
Niño Mendoza Fernando David	X	
Olaya Mancipe Edinson Vladimir		X
Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis		X
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Ramírez Boscan Carmen Felisa		
Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
Toro Ramírez David Alejandro		
Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con catorce (14) votos por el SÍ y dos (2) votos por el NO, para un total de dieciséis (16) votos, así:

Apellidos y Nombres	SÍ	NO
Aljure Martínez Willian Ferney	X	
Bañol Álvarez Norman David	X	
Bocanegra Pantoja Mónica Karina		
Calle Aguas Andrés David	X	
Giraldo Botero Carolina	X	
Guarín Silva Alexánder	X	
Jay-Pang Díaz Elizabeth	X	
Londoño Jaramillo Juana Carolina	X	
Londoño Lugo Álvaro Mauricio	X	
López Aristizábal Luis Miguel		X
Niño Mendoza Fernando David	X	
Olaya Mancipe Edinson Vladimir		X
Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis		
Racero Mayorca David Ricardo	X	

Apellidos y Nombres	SÍ	NO
Ramírez Boscan Carmen Felisa		
Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
Toro Ramírez David Alejandro		
Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Edinson Vladimir Olaya Mancipe, ponente, David Ricardo Racero Mayorca, ponente coordinador, Andrés David Calle Aguas, ponente coordinador, Fernando David Niño Mendoza, ponente coordinador, Alexánder Guarín Silva, ponente coordinador, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, ponente coordinador, Carolina Giraldo Botero, ponente, Tatiana Sánchez Pinto Erika, ponente, Norman David Bañol Álvarez, ponente, Elizabeth Jay-Pang Díaz, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables representantes Edinson Vladimir Olaya Mancipe, ponente, David Ricardo Racero Mayorca, ponente coordinador, Andrés David Calle Aguas, ponente coordinador, Fernando David Niño Mendoza, ponente coordinador, Alexánder Guarín Silva, ponente coordinador, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, ponente coordinador, Carolina Giraldo Botero, ponente, Tatiana Sánchez Pinto Erika, ponente, Norman David Bañol Álvarez, ponente, Elizabeth Jay-Pang Díaz, ponente; para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto de 2022

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 27 de septiembre 2022, Acta número 6.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 1566 de 2021.

Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 95 de 2022.

Acta de comisión. *Gaceta del Congreso* número 106 de 2022.

Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 385 de 2022.

Ponencia Primer Debate Negativo Cámara *Gaceta del Congreso* número 1056 de 2022.

Ponencia Primer Debate Positivo Cámara *Gaceta del Congreso* número 1038 de 2022.



**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**  
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 28  
DE SEPTIEMBRE DE 2022, ACTA NÚMERO  
7, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 109 DE 2022 CÁMARA-  
NÚMERO 251 DE 2021 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto al mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 28 de septiembre de 2022, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 109 de 2022 Cámara - número 251 de 2021 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 27 de septiembre de 2022, Acta número 6, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.*



JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO  
Presidente



ELIZABETH JAY-PANG DIAZ  
Vicepresidente



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA  
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

Autorizamos el Informe de Ponencia Positiva y Negativa para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 109 de 2022 Cámara, 251

de 2022 Senado *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.*

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 28 de septiembre de 2022 y según consta en el Acta número 07.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 27 de septiembre de 2022, Acta número 06.

Publicaciones reglamentarias:


Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 1566 de 2021.

Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 95 de 2022.

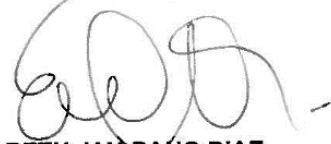
Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 385 de 2022.

Ponencia Positiva Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1038 de 2022.

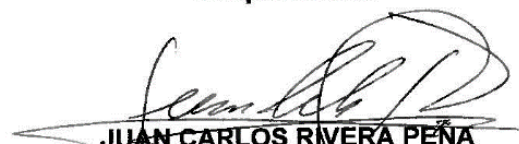
Ponencia Negativa Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1056 de 2022.



JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO  
Presidente



ELIZABETH JAY-PANG DIAZ  
Vicepresidente



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA  
Secretario

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
109 DE 2022 CÁMARA, (PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 251 DE 2022 SENADO)**

*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.*

**1. ANTECEDENTES E INFORMACIÓN  
GENERAL**

Adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, el Acuerdo regional tiene por objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en

América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

El Acuerdo Regional está abierto a los 33 países de América Latina y el Caribe. El período de firma tuvo lugar entre el 27 de septiembre de 2018 y el 26 de septiembre de 2020 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Tras alcanzar los requisitos establecidos en su artículo 22, el Acuerdo de Escazú entró en vigor el 22 de abril de 2021. Al día de hoy, 23 países firmaron el Acuerdo y solo 12 países han ratificado. (Fuente: CEPAL).

El acuerdo fue originado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) y se fundamentó en el principio 10<sup>1</sup> de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. A finales de 2016, esta declaración había sido suscrita por 23 países de América Latina y el Caribe, incluyendo a Colombia (17 de abril de 2013).

Lo anterior, de conformidad con el artículo 79 superior, el cual dispone que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

## 2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 109 de 2022 Cámara y 251 de 2022 Senado, *por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe»*, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, ha sido de iniciativa gubernamental. La fecha de radicación en Senado fue el 2021-10-09 y en Cámara el 2022-08-03; sus autores fueron, en su momento, el Ministro del Interior Daniel Palacios Martínez, Ministro de Justicia y del Derecho (e) Camilo Andrés Rojas, Ministra de Cultura Angélica María Mayolo, Ministra de Tecnologías

de la Información y las Comunicaciones Carmen Ligia Valderrama, Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental encargado de las funciones del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible Francisco José Cruz, Viceministro de Asuntos Multilaterales (e) -Carlos Arturo Morales.

De igual forma, a través del CSCP – 3.2.02.037/2022 (IS) del 17 de agosto del año en curso se designaron a: Honorable Representante David Ricardo Racero Mayorga, Honorable Representante Andrés David Calle Aguas, Honorable Representante Fernando David Niño Aristizábal, Honorable Representante Alexander Guarín Silva, Honorable Representante Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Honorable Representante Carolina Giraldo Botero, Honorable Representante Gersel Luis Pérez Altimiranda, Honorable Representante Norman David Bañol Álvarez, Honorable Representante Edinson Vladimir Olaya Mancipe y Honorable Representante Erika Tatiana Sánchez Pinto como ponentes en el primer debate de Cámara en Comisión Segunda Constitucional permanente para el anteriormente mencionado Proyecto de ley número 109 de 2022.

Por otro lado, y dado que para el día 1º de septiembre del año en curso fue convocada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República audiencia pública para tratar el proyecto encomendado, a través del CSCP – 3.2.02. 059/2022 (IIS) de agosto 24 de 2022 fue otorgada prórroga para rendir el informe de ponencia hasta el día 10 de septiembre de 2022.

Posteriormente, el día 28 de septiembre de 2022, se le dio debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a las dos (2) ponencias, una negativa, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1056/22, y una positiva, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1038/22, aprobándose finalmente esta última.

El 28 de septiembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante Oficio CSCP - 3.2.02.171/2022 (IIS), designó como ponente, entre otros, al Representante Edison Vladimir Olaya Mancipe.

## 3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA APROBACIÓN DE LOS TRATADOS

La Constitución Política establece en el artículo 189, numeral 2, que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: “*Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y Entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso*”.

<sup>1</sup> “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.



El artículo 150 de la Constitución Nacional, en su numeral 16, faculta al Congreso de la República “para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”, a la vez que el artículo 241 superior, consagra en el numeral 10, que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto, establece que una de sus funciones consiste en “decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Tratados Internacionales y de las Leyes que los aprueben. Con tal fin, el gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la Ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”.

En lo concerniente a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán en primer debate de los proyectos de acto legislativo o de ley relacionados con “Política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”.<sup>2</sup>

Según el Consejo de Estado<sup>3</sup>, es la Ley 7ª de 1944 señala que los tratados no se considerarán vigentes mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno mediante: (i) el canje de ratificaciones o (ii) el depósito de los instrumentos de ratificación u otra formalidad equivalente. Es decir que, la mera “firma” del tratado o acuerdo no tiene ninguna consecuencia jurídica o ni lo hace obligatorio para el Estado que lo suscribe.

<sup>2</sup> Texto tomado de la ponencia negativa de los senadores PÉREZ OYUELA José Luis y GÓMEZ JIMÉNEZ Juan Diego, y los representantes VÉLEZ TRUJILLO Juan David, HERNÁNDEZ LOZANO Anatolio, LONDOÑO GARCÍA Gustavo y LOZADA Jaime Felipe.

<sup>3</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado número 11001-03-06-000-2011-00088-00(2083). M. P.: Enrique José Arboleda Perdomo.

Así mismo, según el artículo 1º de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados aprobada por la Ley 32 de 1985, el consentimiento en obligarse por un tratado se manifiesta mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación, la norma reza:

**“14. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación.**

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:
  - a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
  - b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
  - c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
  - d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.”

A su vez, el artículo 24 de la Convención señala expresamente la forma en la cual un tratado entra en vigor. Dice textualmente:

**“24. Entrada en vigor.**

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.
2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.
3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.
4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto”.

En el ordenamiento interno colombiano, una vez pactado un tratado se lleva a aprobación interna mediante ley, la que una vez revisada por la Corte

Constitucional y declarada exequible, se procederá al canje de notas, momento en el cual entra en vigor y en esa medida habrá de respetarse el principio de *“pacta sun servanda”* consagrado también en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1968.

Verificada la ratificación de un tratado, de conformidad con la Ley 424 de 1998, *“por medio de la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia”*<sup>4</sup>, el Gobierno nacional a través de la Cancillería debe presentar anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta (30) días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.<sup>5</sup>

Para dar cumplimiento a esta obligación cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas. De otra parte, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los Proyectos de Ley sobre Tratados Internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.<sup>6</sup>

#### 4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2022 CÁMARA Y 251 DE 2022 SENADO

*“Por medio del cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo primero. Apruébese el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto al mismo.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### 5. CONTENIDO DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

“Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe

Adoptado en Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018 Apertura a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el 27 de septiembre de 2018

Las Partes en el presente Acuerdo,

Recordando la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional,

Reafirmando el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”,

Destacando que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada,

Convencidas de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos,

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión

<sup>4</sup> Reformada por la Ley 947 de 2005.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Reafirmando también todos los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa),

Recordando también que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado “El futuro que queremos”, se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda,

Considerando la Resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, por la que se acordó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de gran alcance y centrados en las personas, y en donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones -económica, social y ambiental- de forma equilibrada e integrada,

Reconociendo la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y de sus pueblos,

Reconociendo también la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la

democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible,

Conscientes de los avances alcanzados en los instrumentos internacionales y regionales y en las legislaciones y prácticas nacionales relativos a los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales,

Convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización, así como el fortalecimiento de capacidades, en los niveles internacional, regional, nacional, subnacional y local, para el ejercicio pleno de los derechos de acceso,

Decididas a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación,

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

##### Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo: a) por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales; b) por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación... 15 lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados; c) por “información ambiental”



se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambiental; d) por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte; e) por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

### Artículo 3

#### Principios

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: a) principio de igualdad y principio de no discriminación; b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; c) principio de no regresión y principio de progresividad; d) principio de buena fe; e) principio preventivo; f) principio precautorio; g) principio de equidad intergeneracional; h) principio de máxima publicidad; i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; j) principio de igualdad soberana de los Estados; y k) principio pro persona.

### Artículo 4

#### Disposiciones generales

1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.
2. Cada Parte velará porque los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.
3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.
4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público -en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad- de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.
6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las

personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.

7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.
8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.
9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.
10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.

### Artículo 5

#### Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.
4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

#### Denegación del acceso a la información ambiental

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla. 6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones: a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos. 7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información. 8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente. 9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. 10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.

#### Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible. 12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible,

en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.

13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles. 14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8. 15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello. 16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo. 17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

#### Mecanismos de revisión independientes

18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.

#### Artículo 6

#### Generación y divulgación de información ambiental

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades

competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado. 2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional. 3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros: a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente; b) los informes sobre el estado del medio ambiente; c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación; d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización; e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos; f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia; h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas; i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales. Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda. 4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente. 5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que

la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles. 6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados. 7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener: a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible; b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental; c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado. Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes. 8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores. 9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional. 10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles. 11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental



de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información. 12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente. 13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

#### Artículo 7

##### Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.
3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.
4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.
5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.
6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre: a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico; b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas; c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.
7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.
8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.
9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.
10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.
11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.
12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos

de foros internacionales ambientales. 13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda. 14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación. 15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales. 16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación. 17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información: a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto; b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos; d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible; e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate; f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental. La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.

#### Artículo 8

##### Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido

proceso. 2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente. 3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional; d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación. 4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá: a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho. 5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda. 6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como

su fundamentación, estén consignadas por escrito. 7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

#### Artículo 9

##### Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. 2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico. 3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

#### Artículo 10

##### Fortalecimiento de capacidades

1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades. 2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas: a) formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos; b) desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros; c) dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados; d) promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales; e) contar con medidas específicas para personas o

grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario; f) reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y g) fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.

#### Artículo 11

##### Cooperación

1. Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva. 2. Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe. 3. A efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como: a) diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios; b) desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización; c) intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y d) comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación. 4. Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo. 5. Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.

#### Artículo 12

##### Centro de intercambio de información

Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

#### Artículo 13

##### Implementación nacional

Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para



cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

#### Artículo 14

##### Fondo de Contribuciones Voluntarias

1. Queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes. 2. Las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias para apoyar la implementación del presente Acuerdo. 3. La Conferencia de las Partes, conforme al párrafo 5 g) del artículo 15 del presente Acuerdo, podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

#### Artículo 15

##### Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. 2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia. 3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario. 4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes: a) deliberará y aprobará por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público; y b) deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo. 5. La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto: a) establecerá por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo; b) recibirá y examinará los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios; c) será informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del presente Acuerdo; d) podrá formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo; e) elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión; f) examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo; g) establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo; h)

examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo; y i) realizará cualquier otra función que el presente Acuerdo le encomiende.

#### Artículo 16

##### Derecho a voto

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

#### Artículo 17

##### Secretaría

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de Secretaría del presente Acuerdo. 2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes: a) convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios; b) prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo; c) concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y d) llevar a cabo las demás funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

#### Artículo 18

##### Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento

1. Queda establecido un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión. 2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

#### Artículo 19

##### Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por

medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable. 2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación: a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca. 3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

#### Artículo 20

##### Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo. 2. Las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información. 3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada. 4. El Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación. 5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

#### Artículo 21

##### Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020. 2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

#### Artículo 22

##### Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### Artículo 23

##### Reservas

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

#### Artículo 24

##### Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario. 2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

#### Artículo 25

##### Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

## Artículo 26

## Textos auténticos

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo. HECHO en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.

## Anexo 1

- Antigua y Barbuda
- Argentina (la)
- Bahamas (las)
- Barbados
- Belice
- Bolivia (Estado Plurinacional de) (el)
- Brasil (el)
- Chile
- Colombia
- Costa Rica
- Cuba
- Dominica
- Ecuador (el)
- El Salvador
- Granada
- Guatemala
- Guyana
- Haití
- Honduras
- Jamaica
- México
- Nicaragua
- Panamá
- Paraguay (el)
- Perú (el)
- República Dominicana (la)
- Saint Kitts y Nevis
- San Vicente y las Granadinas
- Santa Lucía
- Suriname
- Trinidad y Tobago
- Uruguay (el)
- Venezuela (República Bolivariana de) (la)”

## 6. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PONENCIA NEGATIVA

### 6.1 LA NORMATIVIDAD INTERNA YA REGULA LA MATERIA:

En el país ya existe normatividad interna que regula la protección y conservación del medio ambiente. Desde la Constitución de 1991, la cual ha

sido reconocida como la constitucional ambiental, se vino a consagrar que “[t]odas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Al compás de lo anterior, el legislador ha venido estableciendo mecanismos de participación ciudadana, por ejemplo, la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, la Ley 1757 de 2015 “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”, Decreto 1076 de 2015, el cual regula el sector de ambiente y desarrollo sostenible, y la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, la cual regula el derecho fundamental de petición, en especial, respecto del acceso a la información pública y privada, incluida la ambiental, por parte de los ciudadanos.

Así las cosas, el problema que subyace a la situación del país es la aplicación de las normas y no de suscripción de un acuerdo o tratado internacional o expedición de nuevas normas. Por lo que, se debe revisar la ejecución de las normas, haciéndolas más efectivas, a fin de avanzar hacia la producción sostenible y sustentable, protegiendo también al productor, esto, en el sentido de que su producción sea rentable y respetuosa del medio ambiente.

¿Un acuerdo internacional, podría mejorar el acceso a la información en materia ambiental? La respuesta lógica es no, dado que, como se anotó en precedencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya regula la materia.

Quienes están a favor, dicen que la normatividad colombiana no está completa, por lo que, el Acuerdo de Escazú completa la legislación ambiental colombiana y ofrece seguridad jurídica. No obstante, se podría argumentar, precisamente, que lo que se debe propender es por el fortalecimiento de la institución normativa nacional y no buscar acuerdos internacionales para cumplir las funciones propias de la legislación interna.

Por otro lado, en Colombia también hay suficiente jurisprudencia en la materia por lo que las diferentes fuentes del derecho nacional ya suplen lo que el acuerdo de Escazú busca.

En ese sentido, en la Sentencia T-348 de 2012, la Corte Constitucional define al medioambiente como un bien jurídico tutelado en tres (3) dimensiones: como principio; como derecho constitucional; y como prioridad en los fines propios del Estado. De igual forma, sobre la participación dicha corporación sostiene que:

“En síntesis, el derecho a la participación de la comunidad en el diseño y ejecución de



megaproyectos, es un derecho autónomo que se encuentra reconocido por la Constitución Política y la jurisprudencia de esta Corporación, y adquiere un carácter instrumental en el marco de la ejecución de megaproyectos que implican la intervención del medio ambiente, en la medida en que sirven para realizar diagnósticos de impacto adecuados y diseñar medidas de compensación acordes con las calidades de las comunidades locales que se verán afectadas. El derecho a la participación de comunidades que no son titulares del derecho fundamental a la consulta previa, debe garantizarse por medio de espacios de información y concertación, en los que se manifieste el consentimiento libre e informado de la comunidad que se verá afectada, con el fin de establecer medidas de compensación eficientes”.

A su vez, en tratándose de la consulta previa, en la misma sentencia, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

**“2.3.3. La consulta previa como mecanismo de participación en la toma de decisiones ambientales**

**2.3.3.1.** Un ejemplo ya mencionado de la participación administrativa ambiental es el de la consulta previa a los pueblos indígenas y tribales, que se traduce en un derecho fundamental de dichas comunidades. En efecto, estas comunidades culturalmente diferenciadas son titulares del derecho fundamental a la consulta previa, figura que hace parte del derecho a la participación<sup>7</sup>, cuando se intervienen sus territorios ancestrales o se toman otras decisiones administrativas o legislativas que puedan afectarlas directamente<sup>8</sup>. El carácter fundamental de la consulta previa es consecuencia de su vinculación con la defensa de la integridad cultural de dichas comunidades, así como de las condiciones que permiten su supervivencia como pueblos diferenciados<sup>9</sup>.

**2.3.3.2.** Adelantar procesos de consulta con las comunidades indígenas y tribales para la adopción y la ejecución de decisiones que puedan afectarles, es una expresión y desarrollo, no solo de las disposiciones generales de participación ciudadana mencionadas anteriormente, sino también de las disposiciones constitucionales específicas que protegen a estas comunidades<sup>10</sup>, como los artículos 7º, 70, 329 y 330 de la Constitución Política, los cuales reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural y especialmente los territorios de estas comunidades<sup>11</sup>.

Los procesos de consulta además tienen un sustento en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1992, el cual fue adoptado con base en una aproximación a la situación de los pueblos indígenas y tribales, garantizándoles el derecho a la libre determinación o autonomía de las comunidades étnicas minoritarias<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Sobre el particular, en la Sentencia C-175 de 2009 se puntualizó que “[e]l carácter participativo del modelo democrático de ejercicio del poder político, encuentra un ámbito de protección reforzada para el caso particular de las decisiones estatales que inciden en los intereses de las comunidades indígenas y afrodescendientes ...”, en la medida en que “... la Carta Política reconoce que la Nación colombiana es una entidad compleja, conformada por comunidades diferenciadas, con concepciones disímiles de la vida social y política (...) y (...) acepta que cada una de esas comprensiones es intrínsecamente valiosa, pues concurre activamente en la construcción de dicha nacionalidad (...)”, razón por la cual deben ser protegidas”. Criterio reiterado en la Sentencia T-547 de 2010 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-547 de 2010 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Entre otras, Sentencias C-169 de 2001 M. P. Carlos Gaviria Díaz, C-891 de 2002 M. P. Jaime Araújo Rentería, C-030 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-154 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>9</sup> Ver Sentencias SU-383 de 2003 M. P. Álvaro Tafur Galvis y T-547 de 2010 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras.

<sup>10</sup> Uno de sus primeros fallos donde se puntualizó este tema fue en la Sentencia T-380 de 1993 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En este caso la Organización Indígena de Antioquia interpuso acción de tutela contra la Corporación Nacional de Desarrollo del Chocó (Codechocó) y la Compañía de Maderas del Darién, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, al trabajo, a la propiedad, a la integridad étnica, entre otros, debido a la explotación forestal en una zona de reserva sobre la cual se había asentado un resguardo indígena, provocando graves daños a la comunidad. La Corte, una vez probada la omisión de las autoridades en la vigilancia y desarrollo de la explotación maderera, consideró que: “Las externalidades del sistema económico capitalista - o por lo menos de una de sus modalidades -, en cierto modo secuelas de su particular concepción de sometimiento de la naturaleza y de explotación de los recursos naturales, quebrantan esta ecuación de equilibrio en la medida en que desconocen la fragilidad de los ecosistemas y la subsistencia de diferentes grupos étnicos que habitan en el territorio. Consciente de esta situación, el Constituyente no solo prohijó el criterio de desarrollo económico sostenible, sino que condicionó la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas a que esta se realice sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas (CP art. 330). La explotación maderera indiscriminada, con o sin autorización estatal, atenta contra el ecosistema, agota los recursos primarios propios de una economía de subsistencia de las comunidades étnicas en las que priman los valores de uso y simbólico sobre el valor de cambio y destruye el estrecho vínculo de los indígenas con la naturaleza”. La Corte ordenó a la autoridad estatal demandada, la restauración de los recursos naturales afectados por el aprovechamiento forestal ilícito e iniciar las acciones judiciales dirigidas a exigir las medidas de reparación necesarias que beneficiaran el resguardo indígena perjudicado.

<sup>11</sup> Ver entre otras, las sentencias T-652 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz, C-620 de 2003 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-547 de 2010 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-116 de 2011 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>12</sup> Ver Sentencias C-030 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil, T-769 de 2009 M. P. Nilson Pinilla Pinilla y T-693 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

**2.3.3.3.** Comprende la facultad de comunidades étnicas de determinar sus propias instituciones y estructuras, conservar sus normas, costumbres y visión del mundo y opción de desarrollo y proyecto de vida y adoptar las decisiones que se muestren más acordes con su cosmovisión y la protección de sus objetivos<sup>13</sup>. Lo anterior tiene específicamente tres aristas: a) el derecho a participar de cualquier decisión que pueda afectarles directa<sup>14</sup> o indirectamente, prerrogativa que se manifiesta en el derecho a la consulta previa y respecto al derecho general de participación; b) la participación en las decisiones políticas; y c) el derecho al autogobierno de las autoridades étnicas.

**2.3.3.4.** En materia ambiental, la Corte Constitucional ha establecido<sup>15</sup> que en el caso de un proyecto de exploración o explotación de recursos naturales que generan una afectación directa o indirecta, como requisito *sine qua non*, se debe consultar a las comunidades indígenas y afrodescendientes antes de expedirse una licencia ambiental<sup>16</sup>. Por ende, en estos casos, la consulta previa resulta ser un requisito previo sin el cual no puede, la autoridad estatal competente, emitir autorización alguna para la realización del proyecto. La razón de ello, es la protección especial a la diversidad cultural e identidad de las comunidades dispuesta en la Constitución Política”.

Por otra parte, la Sentencia T-361 de 2017 trae elementos del derecho de participación ambiental con un grado de similitud grandilocuente a los que se plantean en el Acuerdo de Escazú. Sobre el alcance al derecho de participación en materia ambiental, la Corte sostiene que:

“El ordenamiento jurídico ha reconocido el derecho a la participación en asuntos relacionados

<sup>13</sup> Ver Sentencia C-882 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-693 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>14</sup> En la Sentencia C-030 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil. Criterio reiterado en Sentencias T-745 de 2010 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-129 de 2011 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>15</sup> Ver Sentencias SU-039 de 1997 M. P. Antonio Barrera Carbonell, T-880 de 2006 M. P. Álvaro Tafur Galvis, T-769 de 2009 M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otros.

<sup>16</sup> En la Sentencia C-030 de 2008<sup>[25]</sup>, la Corte Constitucional puntualizó que la afectación directa a la que hace referencia el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, era el criterio esencial para evidenciar la necesidad de una consulta previa, y sobre ello señaló que no se limitaba a identificar que la zona de influencia afectaba la ubicación geográfica, sino que, debía mirarse al mismo tiempo, si las *“secuelas recaen de forma particular sobre la comunidad, su nicho y los recursos que le constituyen, dado que los elementos que representan sus cosmovisión son efectivamente y representativamente limitados por las consecuencias que resultan del proyecto.”* (resaltado fuera de texto).

con el medio biótico, garantía que se erige como la manera más adecuada de resolver los conflictos ambientales y generar consensos en las políticas públicas sobre la conservación de los ecosistemas. La Constitución y diversos documentos internacionales han otorgado a los miembros de la sociedad la facultad de hacer parte de las decisiones ambientales que los perturba, escenario que incluye varias formas de participación, como son política, judicial y administrativa. En esta última, las diferentes Salas de Revisión han protegido el derecho que tienen las comunidades de intervenir en decisiones de la administración que impactan el ambiente en que habitan o se desarrollan”.

Sobre el principio participativo, la alta Corte en dicha sentencia dice:

“**12.4.** El principio participativo implica que la ciudadanía haga parte de las decisiones y de los debates que la afectan y le competen. Ese mandato cuenta con un nexo inescindible con el democrático, dado que la maximización del segundo es una manifestación del primero<sup>17</sup>. En Sentencia C-577 de 2014, la Corte señaló que esa relación materializa el principio democrático participativo, esto es, en un contenido axial, esencial y definitorio de la Constitución, norma que concreta obligaciones a las autoridades en casos particulares como se mostrará más adelante.

El mandato referido contiene la participación, elemento que se comprende como *“la acción social que permite la interacción de diferentes actores”*<sup>18</sup>. Además, esa denotación adquiere un alcance jurídico, debido a su reconocimiento como principio, derecho, deber y mecanismo para ejercer la ciudadanía en el orden jurídico, *“toda vez que la participación ha sido definida como la posibilidad de que los individuos puedan sentirse parte de una comunidad política a través del libre ejercicio de derechos y deberes”*<sup>19</sup>.

**12.4.1.** En diferentes documentos que conforman el bloque de constitucionalidad se ha reconocido el principio y derecho de la

<sup>17</sup> Sentencia C-1053 de 2012. En el mismo sentido, en Sentencia C-577 de 2014, se precisó que *“En efecto, si la democracia garantiza que las decisiones más importantes dentro del Estado se tomen por parte del cuerpo de ciudadanos, la participación profundiza y desarrolla el principio democrático a través de la especificación de aquellos mecanismos o aquellas vías por las cuales los ciudadanos podrán hacerse partícipes del proceso decisorio. La participación, desde esta perspectiva, será el elemento definitorio de la Constitución que permitirá la realización material/sustancial de la democracia –también principio fundante del ordenamiento constitucional del Estado colombiano, de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución–”*.

<sup>18</sup> Rodríguez Amparo y Gómez Rey, *La participación como mecanismo de consenso para la asignación de nuevos derechos*, Pensamiento Jurídico No 37, Derechos Humanos Democracia y Ambiente, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico Sociales Gerardo Molina (UNIJUS), Universidad Nacional de Colombia, p. 85.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2015.

participación. Por ejemplo, ello sucedió en: i) el artículo 21 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, disposición que expresa el derecho de las personas para intervenir en el gobierno de su país; ii) el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>20</sup>, norma que atribuye a los individuos la potestad de mediar en la dirección de los asuntos públicos; iii) los artículos 13<sup>21</sup>, 20<sup>22</sup>, 21<sup>23</sup> y 22<sup>24</sup> de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos se consignan los derechos a ser parte en las decisiones de las autoridades, a reunirse y a asociarse, así como a presentar peticiones respetuosas; y iv) el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra varios derechos políticos, entre ellos se halla la facultad de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos<sup>25</sup>.”

<sup>20</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 25. “*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país*”.

<sup>21</sup> Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor. Derecho a los beneficios de la cultura.

<sup>22</sup> Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres. Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.

<sup>23</sup> Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

<sup>24</sup> Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

<sup>25</sup> Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condi-

## 6.2 IMPACTO NEGATIVO EN LA PRODUCTIVIDAD Y SEGURIDAD ALIMENTARIA:

El Acuerdo de Escazú puede afectar la productividad y convertirse en un freno a la inversión extranjera directa e indirecta, esto, en la medida que cualquier organización gubernamental o no gubernamental (ONG), nacionales e internacionales, quedan habilitadas para solicitar que se paren proyectos productivos en Colombia o bien instauren acciones jurídicas -activismo judicial, directamente relacionada con el punto siguiente sobre soberanía- con la finalidad de entorpecer el desarrollo de proyectos agropecuarios o industriales en el país.

Quienes están a favor, señalan que no se afecta o disminuye la productividad. No obstante, es claro que el acuerdo afecta la generación de empleo en los sectores agropecuarios, en proyectos de gran escala, y no solo en los mineros o petroleros, afectando a su vez los ingresos Estado y de sus entidades territoriales por concepto de impuestos y regalías.

Aunado a ello, luego de la pandemia provocada por el SARS-COV2 o COVID-19, el mundo entró en una recesión económica profunda, la cual ha generado inflación, desaceleración, huida de la inversión económica, en especial de los países emergentes tal como los Latinoamericanos, entre otros problemas que redundarán no solo en la calidad de vida de los colombianos sino también tendría un impacto negativo en la seguridad alimentaria.

## 6.3 PÉRDIDA DE SOBERANÍA:

Entendemos que las normas jurídicas colombianas son el consenso de la ciudadanía colombiana, representada por el Congreso de la República, por lo que un acuerdo extranjero estaría vulnerando la soberanía popular, que reside en el pueblo colombiano según el artículo 3º superior. De una interpretación del Acuerdo, es peligroso que volvamos a caer en la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, a la cual ya renunció Colombia cuando denunció el Pacto de Bogotá.

En esta premisa, si bien el artículo 3.i) del Acuerdo de Escazú habla sobre el principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, al ser un tratado de Derechos Humanos pueden llegar a tener competencia tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, como se mencionó arriba, la misma Corte Internacional de Justicia.

Y sí, por supuesto que para ir a un litigio ante la Corte Internacional de Justicia se requiere la voluntad del Estado colombiano a someterse a la misma, pero entonces surge la duda, ¿cómo podríamos tener certeza que el Estado colombiano

ciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



no lo hará el día de mañana? Esto, por cuanto es el mismo Estado el que promueve la ratificación de un acuerdo que da la posibilidad de sometimiento ante las Cortes ya mencionadas.

Como bien dice la Corte Constitucional en su Sentencia C-644 de 2004: *“En el mundo contemporáneo, el poder interno y autónomo de ordenación de los Estados generalmente se funda en el principio de soberanía popular (C.P. art. 9°), que le permite al pueblo en ejercicio del poder constituyente originario dictar una Constitución, mediante la cual, organiza un modelo de Estado alrededor de la adopción de una forma de organización, de un sistema de gobierno y de un régimen político. Como lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, dicho poder constituyente originario no se encuentra sujeto a límites jurídicos, y comporta, por encima de todo, un ejercicio pleno del poder político de los asociados”*. (Negrilla fuera del texto original).

De igual manera, *“El pueblo en virtud de su poder soberano, es quien debe escoger el régimen político de su predilección, con el propósito de organizar el funcionamiento del Estado y adoptar un sistema normativo que vincule obligatoriamente a los servidores públicos y a los particulares. De suerte que, conforme al principio de soberanía popular, pilar fundamental de la democracia, incumbe solamente al pueblo adoptar la Constitución o sustituirla, a partir del ejercicio de su poder constituyente, como manifestación jurídica del contrato, convenio o pacto social que le otorga legitimidad a un determinado Estado. Precisamente, al delinear la distinción entre poder de reforma y poder constituyente originario, la Corte en Sentencia C-551 de 2003, sostuvo la imposibilidad del Congreso para modificar el régimen político adoptado por el pueblo en la Constitución de 1991.”* Es por esto que, la soberanía del Estado colombiano, nacida de la soberanía popular, no puede ser mancillada por un acuerdo innecesario y peligroso.

De otra parte, del Acuerdo se desprende que no se pueden hacer reservas sobre el mismo, de conformidad con los artículos 19 y subsiguientes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobada por la Ley 32 de 1985, lo cual afectaría la soberanía del país.

#### **6.4 RETOS PARA EL ESTADO COLOMBIANO:**

El Acuerdo tendría impacto en las obligaciones del Estado para con la OMC, puesto que, habría conflicto de normas, incertidumbre jurídica, dada la ambigüedad de la interpretación normativa, lo que llevaría probablemente al Estado a ser juzgado en Tribunales de Arbitramento Internacional. Esto, sumado a las posibles sanciones que se le podrían interponer a Colombia, por incumplimiento de las instrucciones o decisiones de los órganos de seguimiento del acuerdo.

Ahora bien, en caso de multas e imposición de tareas, debemos preguntarnos si esto generará cargas económicas al Estado restándole capacidad económica para enfrentar varios de los retos del Estado colombiano de cara a los ODS.

#### **6.5 NO SE HA ESCUCHADO A LA SOCIEDAD CIENTÍFICA**

Es un clamor que se ha venido escuchando en los distintos foros sobre el Acuerdo y es que la sociedad científica y la academia ha sido dejada a un lado y relegada en la discusión sobre el impacto de la aprobación y ratificación del Acuerdo de Escazú.

Por lo que, se propone involucrar a los científicos y académicos del país a la discusión sobre la pertinencia de Escazú.

Por ejemplo, no se ha citado, entre otras, la Asociación Nacional de Ingenieros Geólogos quienes, justamente por la materia de la cual trata este proyecto de ley, deben tener participación particularmente en los temas que tratan de minería e hidrocarburos. De ahí se desprende pues que con el apoyo técnico de diferentes asociaciones y gremios, se podría, en vez de buscar soslayar la soberanía nacional, fortalecer el ordenamiento jurídico -si se argumenta que el mismo no funciona como se espera-, entre ellos dándole más herramientas a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Justamente, en tratándose de organizaciones con conocimiento técnico y científico que aporten en Colombia, está, por ejemplo, el caso de Conservación Internacional que “se ha relacionado con corporaciones por más de 20 años, con el propósito de mejorar sus prácticas ambientales y conservar la naturaleza. Ellos han colaborado con las empresas para optimizar sus prácticas y las han presionado para que financien iniciativas de conservación. CI creó el Centro de Liderazgo Ambiental Empresarial para colaborar con corporaciones en minimizar el impacto ambiental que provocan y aprovechar la creatividad del sector privado a favor de ecosistemas saludables y el bienestar humano.”<sup>26</sup> Corolario de lo anterior, se hace innecesaria la implementación antisoberana del Acuerdo de Escazú en Colombia.

#### **7. CONFLICTO DE INTERÉS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que el Honorable Representante Édinson Vladimir Olaya Mancipe no tiene conflicto de interés alguno para el caso particular.

<sup>26</sup> Tomado de <https://www.hchr.org.co/noticias/medio-ambiente-ong-y-corporaciones/>

**8. PROPOSICIÓN FINAL**

Con base en los argumentos expuestos de falta de necesidad, repercusión económica e incremento de los riesgos de responsabilidad jurídica y fiscal para el Estado en caso de incumplimiento, presento **PONENCIA NEGATIVA** y someto a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes del Congreso de la República el archivo del Proyecto de ley número 109 de 2022 Cámara, (Proyecto de ley número 251 de 2022 Senado), *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y El Caribe”*, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

Del señor Presidente,

**EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE**  
Representante a la Cámara por el departamento de Casanare  
Partido Centro Democrático

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1203 - Miércoles, 5 de octubre de 2022  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 082 de 2022 Cámara, por la cual se establecen estrategias de nivelación escolar pospandemia. ....	1
Informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate, en sesión del día 28 de septiembre de 2022, acta número 7 al Proyecto de ley número 109 de 2022 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.....	13
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 2022 Cámara, (Proyecto de ley número 251 de 2022 Senado), por medio de la cual se aprueba el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.....	45